



PODER
LEGISLATIVO

Texto Original publicado en el Periódico Oficial No. 17 Cuarta Sección del 28 de abril del 2012.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1183

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIBRO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Título Único.

De su naturaleza, funciones y órganos.

Artículo 1.

El Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

El representante legal del Poder Judicial del Estado es el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 2.

Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las leyes en los asuntos de fiscalización, en materia electoral, de lo contencioso administrativo, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común.



PODER
LEGISLATIVO

Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán jurisdicción concurrente del orden federal, cuando expresamente les sea conferida y en todas las materias aplicarán el control difuso de la convencionalidad en términos de la Constitución Política Federal y la del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 3.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior; así como el fondo para la administración de justicia y su régimen interno, además, ejercerá íntegra y directamente su presupuesto de egresos.

Artículo 4.

El Poder Judicial se ejerce por:

- I. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Las salas especializadas en razón de la materia;
- III. El Tribunal Estatal Electoral;
- IV. El Tribunal de Fiscalización;
- V. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- VI. Los juzgados en primera instancia en las materias penal, civil, familiar, administrativa, de garantía o de control de legalidad, especializados para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas y mixtos; tribunales de juicio oral para adultos y especializados para adolescentes; y
- VII. El Consejo de la Judicatura.

**LIBRO SEGUNDO.
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**Título Primero.
De su integración y funcionamiento.**

Artículo 5.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará con veintiún Magistrados y su Presidente.

Artículo 6.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas, y tendrán las siguientes atribuciones:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución local
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, los tratados internacionales y las leyes, observando la jurisprudencia y la doctrina establecida en la práctica internacional de derechos humanos;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes;
- V. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes; y
- VI. Las demás atribuciones que le confieran las leyes aplicables.

Artículo 7.

Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige.

Artículo 8.

Corresponde a los magistrados:

- I. Gozar del fuero que les concede la Constitución Política del Estado de Oaxaca;
- II. No ser privados de sus cargos sino en los términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- III. Percibir una remuneración adecuada que será igual para cada uno de ellos y no podrá ser reducida durante su encargo;
- IV. Integrar sala y desempeñar las comisiones que acuerde el pleno o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, dando cuenta por escrito con el resultado de la encomienda. El presidente queda eximido de integrar sala;
- V. Formar parte de los organismos especializados que prevengan las leyes que resulten aplicables; y
- VI. Vigilar que los secretarios de estudio y cuenta formulen en tiempo y forma, los proyectos de acuerdos o resolución que el caso amerite.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 9.

El recinto del Tribunal Superior de Justicia es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del pleno o del presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

Título Segundo.

Del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 10.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado; contra sus resoluciones no procede recurso alguno; se integra con la totalidad de los magistrados y lo presidirá el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia; el quórum se integrará con la presencia, cuando menos, de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.

Las sesiones del Pleno serán:

- I. Ordinarias: aquellas que deben celebrarse dentro de los primeros diez días de cada mes, precisamente el día que convoque el presidente del Tribunal.
- II. Extraordinarias: las convocadas por el presidente del Tribunal cuando lo estime conveniente o lo pidan cuando menos tres magistrados, para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que por su carácter urgente, no pueden esperar a ser tratados en la próxima sesión ordinaria.
- III. Solemnes: se llevarán a cabo en los casos previstos en esta ley o cuando por el asunto a tratar, así lo considere el Presidente o el Pleno del Tribunal.

El Pleno podrá celebrar sesiones solemnes en los siguientes casos:

- a) El primer día hábil de los meses de enero y agosto, correspondientes a la apertura del primer y segundo periodos de sesiones, respectivamente;
- b) El último día hábil de la primera quincena de los meses de julio y diciembre, en que terminan el primer y segundo periodos de sesiones, respectivamente;
- c) Cuando rinda su informe el presidente del Tribunal;
- d) En la elección del Presidente;



PODER
LEGISLATIVO

- e) En la toma de posesión de los magistrados designados en términos del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- f) Cuando se celebren sesiones conjuntas con el pleno del Consejo de la Judicatura; y
- g) Todas aquellas que el presidente o el Pleno considere que deben tener tal carácter.

Las sesiones anteriores se celebrarán en forma pública, salvo cuando lo acuerde la mayoría de los magistrados.

Serán públicas, aquellas en las que pueden asistir libremente las personas que deseen hacerlo.

Serán privadas, aquellas en las que concurren únicamente los integrantes del Pleno y el o los directamente interesados, cuando así lo considere pertinente el presidente del Tribunal o lo solicite la mayoría de los magistrados del Tribunal, para evitar afectaciones al orden público.

De todas las sesiones, se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los magistrados asistentes.

Artículo 12.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 13.

Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14.

Son facultades exclusivas del pleno del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

- I. Iniciar y presentar a nombre y representación del Poder Judicial leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia y estructura orgánica del Poder Judicial;
- II. Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia;
- III. Iniciar anualmente las reformas a las leyes que difieran de su propia jurisprudencia y de las consultas u observaciones que formulen los Jueces de Primera Instancia;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Resolver como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución;
- V. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre el Alcalde de un distrito judicial y otro Alcalde o Juez de Primera Instancia de otro distrito;
- VI. Formar y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal;
- VII. Vigilar la autonomía presupuestal e independencia jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Conocer de los conflictos que surjan entre las distintas salas del Tribunal Superior de Justicia y los que surjan entre los miembros de una misma sala; los miembros de las salas o sala de que se trate tendrán voz pero no voto; en consecuencia, para estos efectos no podrán integrar Pleno al momento de la resolución de dicho conflicto, debiéndose notificar dicha resolución a los magistrados en conflicto en un plazo no superior a veinticuatro horas;
- IX. Conocer de la recusación o excusa conjunta de los magistrados de una sala;
- X. Calificar en cada caso los impedimentos o excusas que sus miembros presenten, para conocer de asuntos de la competencia del pleno;
- XI. Determinar a propuesta del presidente, el número y especialidad de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como el número de magistrados que las integrarán;
- XII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para:
 - a) La pronta y expedita impartición de justicia debiendo establecer de acuerdo a su competencia los criterios jurisprudenciales en casos de obscuridad o ambigüedad de la ley;
 - b) La remisión a las salas de aquellos asuntos que por sus características se considere no necesitan de resolución plenaria. Sin embargo, si las salas estiman que en algún caso existen razones graves que exigen que esos asuntos los resuelva el pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda.
- XIII. Nombrar cuando se estime conveniente, comisiones permanentes, transitorias o especiales, bajo la presidencia de un magistrado;
- XIV. Conocer de las renunciaciones y licencias de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a esta ley y el reglamento respectivo;
- XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado;



PODER
LEGISLATIVO

- XVI. Nombrar los comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;
- XVII. Vigilar y sancionar a los servidores públicos que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XVIII. Aprobar los reglamentos y otros acuerdos que regulen la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y
- XIX. Las demás que le conceda esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 15.

El Pleno en la última sesión de cada período designará a la comisión que actuará durante los recesos de los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 12 de esta ley. Dicha comisión se integrará con tres magistrados y otro en calidad de suplente para que actúe en caso de ausencia o impedimento de alguno de éstos. La comisión de recesos integrará a la sala penal que resulte autoridad responsable en algún juicio de amparo y cumplirá con la ejecutoria respectiva. Al iniciar el siguiente período de sesiones, se informará al Pleno de las resoluciones, órdenes y medidas dictadas durante el receso.

**Título Tercero.
De la Presidencia del
Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

Artículo 16.

El Tribunal Superior de Justicia estará presidido por el magistrado que en votación secreta resulte electo en la primera sesión plenaria del mes de enero.

El magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; durará en su cargo el tiempo que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y podrá ser reelecto por un periodo más.

Si ocurriera la falta absoluta del presidente por cualquier causa, el Pleno elegirá por mayoría un presidente interino para que termine el período.

Las ausencias menores de diez días hábiles serán cubiertas por el magistrado que designe el presidente. Las ausencias mayores de diez días pero menores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe el Pleno en calidad de sustituto. Las ausencias mayores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe el Pleno en calidad de interino.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 17.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Representar al Poder Judicial en todos los actos oficiales.
- III. Esta representación podrá delegarse en el servidor público del Tribunal que designe el propio Presidente;
- IV. Presidir y dirigir los debates del pleno y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;
- V. Convocar al Pleno a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, en los términos previstos en el artículo 11 de esta ley;
- VI. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al magistrado ponente en cada asunto;
- VII. Vigilar el respeto al fuero constitucional de los magistrados y la inviolabilidad del recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos;
- IX. Proponer al Pleno los proyectos de acuerdos generales conducentes al mejoramiento de la administración de justicia;
- X. Proponer al Pleno qué magistrados y servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia integrarán los organismos especializados que prevengan las leyes que resulten aplicables;
- XI. Presentar a consideración del pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XII. Dar cuenta al pleno, al término de cada período de sesiones y cuantas veces sea requerido para ello, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Presentar un informe anual en sesión solemne del Pleno, sobre el estado que guarda la impartición de justicia;
- XIV. Nombrar a los titulares y demás servidores públicos de las unidades auxiliares de la Presidencia del Tribunal y removerlos libremente;
- XV. Publicar los acuerdos generales del Pleno y los propios. En cada caso se indicará la forma de publicación;



PODER
LEGISLATIVO

- XVI. Legalizar las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial cuando la ley exija este requisito;
- XVII. Rendir cuenta anualmente ante el Congreso del Estado, del ejercicio del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia; y
- XVIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 18

La presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes unidades auxiliares:

1. Coordinación de comunicación social; y
2. Coordinación de relaciones públicas.

Artículo 19.

La estructura orgánica, atribuciones y requisitos de las unidades auxiliares a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el reglamento respectivo y conforme al presupuesto disponible.

Título Cuarto.

De las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 20.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará con las salas que sean necesarias para la pronta y expedita impartición de justicia. Las salas podrán ser especializadas en razón de la materia. Se enumerarán progresivamente según lo acuerde el Pleno.

Cada una de las salas se integrará con un número impar de magistrados, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirán a quien las presida. El presidente de sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto consecutivamente hasta por dos períodos más.

Las ausencias del magistrado presidente de sala serán cubiertas por el magistrado decano de cada sala.

Las ausencias de un magistrado de sala menores a treinta días serán cubiertas por un magistrado integrante de otra sala, el que será designado por el Pleno para un periodo de un año, en la primera sesión que corresponda al primer periodo ordinario de sesiones. Cuando fueren mayores a treinta



PODER
LEGISLATIVO

días, serán cubiertas por el juez designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de su presidente.

Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerán de los medios de impugnación que la ley de la materia determine, en los procesos seguidos en los juzgados de todo el Estado, exceptuando los que correspondan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21.

Salvo disposición contraria de la ley, las audiencias de vista serán públicas y se celebrarán en días hábiles.

Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de decisión por mayoría, se asentará el voto en contra particular o razonado.

En los términos de esta ley, del reglamento respectivo y de la ley adjetiva que resulte aplicable, cuando las salas adviertan que los jueces, secretarios de acuerdos, ejecutores y actuarios judiciales, incurrieron en faltas o irregularidades en los asuntos que se revisan, remitirán de inmediato las constancias conducentes a la visitaduría general para los efectos legales pertinentes.

Cuando las salas adviertan que existe una falta y la probable responsabilidad de algún secretario de acuerdos de sala, secretario de estudio y cuenta, ejecutor, actuario judicial o personal administrativo de la propia sala, formará incidente en el que dará vista al probable responsable, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación, conteste sobre la falta que se le atribuye y aporte las pruebas que estime conducentes. Transcurrido el plazo, con la contestación o sin ella, se turnará al Pleno para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 22.

Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrarán atendiendo a las necesidades del servicio y funcionarán con el personal necesario y conforme a los recursos disponibles en el presupuesto de egresos.

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

- I. De acuerdo a su especialidad; de los conflictos competenciales, de las recusaciones y excusas de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo;
- II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la



PODER
LEGISLATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los jueces;

- III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el recurso de casación y el reconocimiento de inocencia deberán ser conocidos por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y
- IV. La Sala Constitucional conocerá de aquellos asuntos previstos en el artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.

Los criterios jurisprudenciales y los relevantes que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno o en salas, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia será compilados, sistematizados y publicados por la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial del Poder Judicial del Estado.

Título Quinto.
De los presidentes de salas.

Artículo 25.

Corresponde a los presidentes de sala:

- I. Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;
- II. Distribuir por riguroso turno los asuntos entre los integrantes de sala para la elaboración del proyecto de resolución;
- III. Cuidar que se asiente en los casos en que no exista unanimidad, el voto en contra particular o razonado;
- IV. Dictar los acuerdos de trámite en los asuntos de la competencia de la sala hasta ponerlos en estado de resolución;
- V. Vigilar que los acuerdos de las salas se cumplan y que el personal adscrito cumpla con sus deberes, aplicando las correcciones disciplinarias cuando proceda;
- VI. Poner en conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia, los casos de desintegración de la sala, para su debida integración;



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Proponer al Pleno, con la anuencia de los magistrados integrantes de su sala, los criterios relevantes en caso de obscuridad o ambigüedad de la ley, para su acuerdo y publicación correspondiente;
- VIII. Firmar en representación de la sala, los informes que le sean solicitados;
- IX. Llevar la correspondencia oficial de la sala;
- X. Supervisar la disciplina y carrera judicial de su personal; y
- XI. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Título Sexto.
De los auxiliares de la magistratura.

Artículo 26.

Habrá en el Tribunal Superior de Justicia, un secretario general de acuerdos, común al Pleno y a la presidencia.

Artículo 27.

El secretario general de acuerdos deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrado exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta ley, con excepción de la edad y el tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de treinta años de edad, contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por la institución educativa y autoridad competente, tener cinco años de práctica forense y pertenecer preferentemente al poder judicial.

Artículo 28.

El secretario general de acuerdos será designado por el Pleno a propuesta del presidente del Tribunal Superior de Justicia y ante ellos rendirá la protesta de ley.

El Presidente designará a los secretarios auxiliares de acuerdos, a los secretarios instructores, actuarios, así como el personal que permita el presupuesto de egresos, y que fueren necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 29.

Las ausencias temporales o accidentales del secretario general de acuerdos, serán cubiertas por el secretario auxiliar que designe el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Tratándose de excusa o recusación, se aplicará esta misma disposición.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 30.

Son funciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Realizar las notificaciones para la celebración de las sesiones del Pleno;
- II. Preparar la agenda de los asuntos que se desahogarán en las sesiones del Pleno y someterla a consideración del magistrado presidente para su aprobación;
- III. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- IV. Redactar las actas plenarias y verificar que queden debidamente firmadas y transcritas en los libros correspondientes;
- V. Dar cuenta al Pleno, oportuna y exactamente con los asuntos de la competencia del mismo;
- VI. Autorizar los acuerdos, resoluciones y actas del Pleno; los acuerdos de su presidente, y aquellos que emitan las comisiones en que éste forme parte;
- VII. Practicar las diligencias que ordene el Pleno;
- VIII. Certificar los testimonios que se expidan de los asuntos del Pleno y de los documentos que se encuentren en el archivo general y sean ordenados por la superioridad o solicitados por parte interesada;
- IX. Desahogar la correspondencia del Pleno y remitir a su destinatario los exhortos y despachos recibidos para su tramitación;
- X. Llevar el registro de firmas, fiats y sellos de autorizar de los notarios públicos del Estado;
- XI. Inscribir y llevar el registro en el sistema los títulos y cédulas de los licenciados en derecho, que para ese fin se le presenten, haciendo del conocimiento al Consejo de la Judicatura;
- XII. Autorizar y establecer la normatividad de control y uso de los sellos oficiales; y
- XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en todo lo referente al servicio.

Artículo 31.

Los secretarios de acuerdos de salas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ser responsables de los sellos oficiales, documentos y valores depositados;
- II. Recibir los escritos, promociones y demás documentos que le sean presentados, dando cuenta con ellos a su superior inmediato dentro de los plazos legales;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Asentar en los expedientes las diligencias, certificaciones y razones ordenadas, desahogando el acuerdo correspondiente a su sala; y
- IV. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales y sus superiores jerárquicos.

Artículo 32.

Los secretarios de estudio y cuenta formularán bajo la supervisión y lineamientos de sus magistrados ponentes, en tiempo y forma, los proyectos de acuerdos o resolución que el caso amerite.

Artículo 33.

Las salas contarán con ejecutores, actuarios judiciales y demás personal que se estime necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos; sus requisitos y atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

**LIBRO TERCERO.
DE LOS DISTRITOS JUDICIALES.**

**Título Primero.
Del territorio.**

Artículo 34.

En el Estado habrá juzgados penales, civiles, familiares, de garantía o control de legalidad, tribunal de juicio oral para adultos, especializados para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixto y de lo contencioso administrativo; que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal adversarial oral y de justicia para adolescentes comprende a los jueces de garantía o control de legalidad, a los de juicio oral y de ejecución de penas.

Los juzgados se identificarán por el orden que les corresponda, según la materia y por el lugar de su residencia; podrán agruparse en distritos judiciales en la forma y términos que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 35.

Para determinar el territorio competencial de las salas y juzgados, el Consejo de la Judicatura atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de los mismos.

Título Segundo.



De los juzgados.

Artículo 36.

El personal de los juzgados de primera instancia se integrará con un juez, uno o más secretarios de acuerdos, uno o más ejecutores o actuarios judiciales y los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

El juez, en sus ausencias temporales, será sustituido por el secretario de acuerdos, en caso de ser dos o más, por el de mayor antigüedad en el juzgado.

El sustituto temporal del juez no podrá dictar sentencias definitivas, salvo autorización del pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Los secretarios de acuerdos serán sustituidos por otro secretario del mismo juzgado y en su defecto por el ejecutor o actuario judicial en las mismas condiciones que se establecen en el párrafo segundo de este artículo.

En ausencia del ejecutor o actuario judicial, el secretario de acuerdos ejercerá las funciones que le correspondan a aquél.

Artículo 37.

Los juzgados de garantía o control de legalidad, especializados para adolescentes y de ejecución de penas, se integrarán por el número de jueces que requiera la carga de trabajo; y los de tribunal de juicio oral para adultos siempre con tres jueces.

Título Tercero.

De los jueces, secretarios y ejecutores.

Artículo 38.

Para ser juez se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad en la fecha de su nombramiento;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos al día de su nombramiento;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Haber aprobado un curso de especialización judicial; salvo que se acredite el grado de maestro o doctor en derecho;
- VI. Presentar y aprobar un examen de oposición teórico y práctico en sesión pública ante los integrantes de la comisión de carrera judicial del Consejo de la Judicatura;
- VII. Satisfacer los requisitos que exija la carrera judicial, es decir, cubrir el escalafón establecido, por lo menos con un año en el cargo y en las funciones relativas a este, sin tener notas de demérito en su expediente.
- VIII. Excepcionalmente en los términos que prevenga el reglamento respectivo, acuerdos generales y demás normatividad que le resulte aplicable, podrá convocarse a abogados litigantes, académicos, investigadores, profesionales del derecho que se desempeñen en otras instituciones ajenas a la administración de justicia o personas que por su honorabilidad o competencia, puedan acceder al cargo de juez; y
- IX. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículos, salvo que en este último caso se haya cometido bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante.

Artículo 39.

Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables. El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 40.

Son obligaciones de los jueces:

- I. Conocer en primera instancia de los asuntos civiles, penales, responsabilidad para adolescentes, mercantiles, familiares y en materia administrativa; y auxiliar a los Tribunales Federales, cuando para ello sean requeridos;
- II. Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios de acuerdos y de los peritos ante él designados;
- III. Diligenciar los exhortos, despachos, requisitorias y suplicatorias, dentro de los plazos legales;
- IV. Practicar por lo menos una vez cada quince días, visitas carcelarias por los jueces que conozcan la materia penal de adultos o adolescentes, a los reclusorios de su territorio, levantando el acta correspondiente, la que remitirán al Consejo de la Judicatura;
- V. Vigilar que el juzgado a su cargo preste la atención debida al público;
- VI. Remitir al archivo general del Poder Judicial, los expedientes que de acuerdo al reglamento respectivo y acuerdos generales, deban ser depositados en el mismo;
- VII. Ordenar la remisión dentro del improrrogable plazo de setenta y dos horas al fondo para la administración de justicia, las cantidades en efectivo que les sean entregadas por concepto de multas, fianzas, depósitos y consignaciones; de no hacerlo se les aplicarán las sanciones previstas en esta ley;
- VIII. Cumplir las instrucciones administrativas de los órganos competentes del Consejo de la Judicatura;
- IX. Llevar al corriente el sistema administrativo de cómputo en aquellos juzgados donde se encuentre operando; y los libros de control debidamente autorizados en aquellos juzgados que aun continúen trabajando con estos y que disponga el órgano competente;
- X. Recibir y entregar el juzgado debidamente requisitado con su correspondiente inventario;
- XI. Aplicar las sanciones previstas en esta ley, dando cuenta de inmediato a la dirección de administración, reportando las faltas graves al Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar;
- XII. Decretar en casos urgentes, el cambio de lugar de reclusión de los procesados que se encuentren a su disposición; y
- XIII. Las demás que les confieran el pleno del Tribunal del Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, esta ley, los reglamentos respectivos y acuerdos generales.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 41.

El nombramiento de juez, seguido de la aceptación del cargo, su protesta y toma de posesión, otorga la potestad para juzgar y sentenciar.

Artículo 42.

Los jueces residirán en el domicilio donde se ubique el juzgado al que estén adscritos y no podrán abandonarlo, salvo permiso escrito previo de la superioridad; en caso de incumplimiento, se procederá por parte del Consejo de la Judicatura, imponiendo la sanción correspondiente; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo, salvo disposición de autoridad judicial competente.

Artículo 43.

Cuando el juez tenga impedimento legal para conocer en determinados asuntos, será sustituido por el juez de igual categoría más próximo geográficamente o por el que resulte más próximo atendiendo a la mejor comunicación, o por el que indique la sala que conozca del impedimento.

Artículo 44.

Los requisitos para ser secretario de acuerdos de juzgado, de sala, de estudio y cuenta, ejecutor o actuario judicial.

1. Cedula profesional.
2. Pertenecer al poder judicial.
3. Cinco años de experiencia en práctica forense; y
4. Los demás que fije el reglamento.

Artículo 45.

Los juzgados se integrarán con los jueces, secretarios de acuerdos, auxiliares, servidores públicos y empleados que sean necesarios para el servicio público, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

Los juzgados de garantía o control de legalidad y tribunales orales, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del juzgado y tribunal, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito judicial.

Artículo 46.

En el proceso penal adversarial oral, los jueces y magistrados actuarán sin necesidad de secretarios de acuerdos o testigos de asistencia. En ese caso, ellos tienen fe pública para certificar el contenido de los



PODER
LEGISLATIVO

actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

**LIBRO CUARTO.
DE LA ADMINISTRACIÓN INTERNA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**Título Único.
De su naturaleza, integración y funcionamiento.**

Artículo 47.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia estará a cargo de la dirección de gestión administrativa. Su titular será designado y removido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con el personal que se estime necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.

Su estructura orgánica, requisitos y atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

**LIBRO QUINTO.
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

**Título Primero.
De su naturaleza, integración y funcionamiento.**

Artículo 48.

El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta ley.

Artículo 49.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un consejero magistrado, un consejero juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.



PODER
LEGISLATIVO

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o a través de comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables.

Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el pleno del Consejo de la Judicatura.

Las ausencias temporales del presidente serán suplidas por el consejero magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 50.

Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros durante su encargo recibirán los mismos emolumentos que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 51.

El Consejo de la Judicatura tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno en la última sesión de cada período designará al consejero que actuará en los asuntos de mero trámite durante los recesos de los periodos de sesiones a que se refiere este artículo y en caso de que se requiera la concurrencia de los otros consejeros o de una comisión para la resolución de algún asunto, convocará al Consejo o a la comisión en su caso.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al pleno del Consejo de la Judicatura, de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 52.

Son atribuciones del pleno del Consejo de la Judicatura:

- I. Nombrar y remover en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Tribunal Superior de Justicia;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Sustanciar y resolver los procesos de ratificación de los jueces y peritos en los términos de esta ley, reglamento respectivo y acuerdos generales;
- III. Crear a propuesta de su presidente, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita el ejercicio presupuestal, órganos jurisdiccionales;
- IV. A propuesta de la comisión de adscripción del consejo de la judicatura señalar o cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; variar la materia y circunscripción territorial de éstos; cambiar el lugar de su residencia; y establecer los criterios generales para la adecuada distribución de los asuntos donde existan varios juzgados de primera instancia;
- V. Elaborar, discutir, modificar o aprobar, según proceda, el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá contener las partidas suficientes para el funcionamiento de los tribunales especializados; con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Tribunal Superior de Justicia y a los Tribunales Especializados, que lo ejercerán en términos de esta ley;
- VII. Ordenar auditorías especiales o visitas de inspección ordinarias o extraordinarias;
- VIII. Conocer en segunda instancia de los recursos que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por el visitador general;
- IX. Supervisar el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, así como el desempeño de los servidores públicos y emitir los acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia;
- X. Fijar los criterios generales de evaluación mensual de juicios iniciados, en trámite y concluidos en el Poder Judicial, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XI. Llevar el control estadístico de las actividades del Poder Judicial y ponderar las evaluaciones para el mejoramiento de las actividades del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XII. Instrumentar y vigilar la carrera judicial, en los términos que establece esta ley, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XIII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales especializados, de los juzgados y tribunales de primera instancia;



PODER
LEGISLATIVO

- XIV. Expedir su reglamento interior, las normas de escalafón y régimen disciplinario, los manuales de procedimientos, organización y métodos, los acuerdos generales para el funcionamiento del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como el reglamento relativo al haber o retiro en caso de conclusión del periodo constitucional de los consejeros;
- XV. Establecer la política laboral y de organización en materia de recursos humanos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XVI. Supervisar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra sea conforme a las leyes correspondientes;
- XVII. Nombrar y remover, a propuesta del presidente consejero, al secretario ejecutivo, a los titulares de los órganos de administración interna, a los auxiliares del Poder Judicial y supervisar su funcionamiento; asimismo acordar lo relativo a sus licencias;
- XVIII. Integrar las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura y señalarles su duración, objeto y funciones;
- XIX. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicar el examen de oposición para los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunales Especializados; y remitir al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos por cada vacante;
- XX. Acordar las renunciaciones que presenten los jueces del Poder Judicial, su retiro forzoso o voluntario y suspender en sus cargos a los jueces del Poder Judicial a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;
- XXI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo los que se refieran a los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- XXIV. Nombrar en términos de esta ley, tanto en los tribunales especializados como en los juzgados y tribunales de primera instancia, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, a un interino;



PODER
LEGISLATIVO

- XXV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- XXVI. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;
- XXVII. Fijar los períodos vacacionales de los tribunales especializados y del propio Consejo de la Judicatura;
- XXVIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XXIX. Fijar las bases de la política informática y los lineamientos para la información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial; así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo de la Judicatura; de los tribunales especializados, juzgados y tribunales de primera instancia; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por conducto de la visitaduría general;
- XXXI. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los servidores públicos adscritos a los juzgados y tribunales especializados del Poder Judicial;
- XXXII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control, adjudicación y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XXXIII. Nombrar y remover en los términos que señale su reglamento y acuerdos generales, al titular de la Coordinación de Asesores de los Tribunales Especializados, así como a éstos;
- XXXIV. Autorizar al juez de lo Contencioso Administrativo en caso de suplencia o excusa de un magistrado, en los términos de su reglamento; y
- XXXV. Desempeñar cualquier otra función que la ley le encomiende.

Artículo 53.

El Pleno se integrará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia de tres de ellos para funcionar.

En caso de que el Presidente no asista a la sesión, la presidirá el Consejero Magistrado, si éste tampoco asiste, la presidirá el que decidan los Consejeros presentes.



PODER
LEGISLATIVO

Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. Cuando no esté presente la totalidad de sus miembros se requerirá mayoría relativa.

El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el magistrado decano del Tribunal Superior de Justicia quien tendrá en este caso voto de calidad.

Artículo 54.

El Consejo de la Judicatura sesionará cuando menos una vez al mes y cuantas veces sea convocado por su presidente. Las sesiones las presidirá el propio presidente del Consejo de la Judicatura y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar.

Artículo 55

El pleno del Consejo de la Judicatura podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de dos de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente dentro del término de cinco días hábiles siguientes. En caso de que el presidente no emita la convocatoria dentro del término establecido, los solicitantes emitirán la convocatoria respectiva.

Los consejeros no podrán abstenerse de conocer de un asunto sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 56.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura constarán en acta; deberán firmarse por los presidentes, secretario ejecutivo y técnicos respectivamente, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura, tribunal o juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el pleno del Consejo de la Judicatura estime que sus reglamentos, acuerdos generales, resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo 57.

El Consejo de la Judicatura resolverá sobre las renunciaciones de sus integrantes. Las renunciaciones solamente procederán por causas graves.

En el caso de vacante definitiva de un consejero, el presidente del Consejo comunicará a quien lo haya designado para que nombre a un nuevo Consejero por el tiempo restante al del que dejó la vacante.

Artículo 58.

El Consejo de la Judicatura por conducto de su presidente podrá solicitar el auxilio de los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado y cualquier otra autoridad o institución pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 59.

El pleno del Consejo de la Judicatura contará con los servidores públicos que establece esta ley; el secretario ejecutivo, un secretario ejecutivo auxiliar y personal subalterno que permita el presupuesto de egresos, los cuales podrán ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en esta ley, en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Título Segundo. De las comisiones.

Artículo 60.

El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes, transitorias o especiales, de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo formarse por lo menos seis comisiones que serán:

- I. Comisión de disciplina;
- II. Comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia;
- III. Comisión de administración;
- IV. Comisión de adscripción;
- V. Comisión de carrera judicial; y
- VI. Comisión de implementación de reformas judiciales.



PODER
LEGISLATIVO

Cada comisión se formará por tres miembros, de conformidad como lo determinen los propios consejeros.

Las comisiones de administración, vigilancia y disciplina de cada uno de los tribunales especializados se integrará por el presidente del Tribunal de que se trate y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

Artículo 61.

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, quien durara en su cargo un año y podrá ser reelecto consecutivamente hasta dos períodos más. Las funciones de las comisiones serán determinadas por el reglamento respectivo.

Artículo 62.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 63.

En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Consejo de la Judicatura.

Artículo 64.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 65.

Cada una de las comisiones designará al secretario técnico y personal subalterno que permita el presupuesto de egresos.

El presidente de la comisión con aprobación del pleno del Consejo designará y removerá a los secretarios técnicos.

Para ser secretario técnico se deben de reunir los mismos requisitos que se piden para el secretario ejecutivo, salvo el de ser licenciado en derecho, debiendo tener un perfil profesional en contaduría pública, administración pública, informática, actuaría o economía.

Los secretarios técnicos tendrán las atribuciones que se señalen en el reglamento respectivo, acuerdos generales y aquellas que le encomiando el presidente de la comisión.

Título Tercero.

Del Presidente del Consejo de la Judicatura.



Artículo 66.

Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo de la Judicatura;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Consejo de la Judicatura y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que este determine lo que corresponda;
- III. Presidir el pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Autorizar y supervisar el buen manejo y destino de los recursos propios y ajenos del fondo para la administración de justicia;
- V. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;
- VI. Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de los siguientes servidores públicos: secretario ejecutivo, secretario ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos de control interno y administración interna;
- VII. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;
- VIII. Informar al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- IX. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;
- X. Firmar las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
- XI. Rendir cuenta anualmente ante el Congreso del Estado, del ejercicio del presupuesto del Consejo de la Judicatura; y
- XII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Título Cuarto. De la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 67.

El secretario ejecutivo será designado y removido por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, y ante éste último rendirá la protesta de ley.

Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y tres años de experiencia profesional dentro del Poder Judicial;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La secretaría ejecutiva contará con un secretario ejecutivo auxiliar, y una Coordinación de Implementación y Gestión de la Calidad, así como el personal necesario para su funcionamiento y que permita el presupuesto de egresos.

La estructura orgánica de la secretaría ejecutiva se establecerá en el reglamento respectivo y en acuerdos generales.

Artículo 68.

Las ausencias temporales o accidentales del secretario ejecutivo, serán cubiertas por el secretario ejecutivo auxiliar.

Tratándose de excusa o recusación, se aplicará esta misma disposición.

Artículo 69.

El secretario ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y dar fe de las actas que se levanten con motivo de las sesiones realizadas por el Consejo de la Judicatura, así como de los acuerdos del presidente;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Supervisar las actividades de los órganos de administración interna y de los auxiliares del Poder Judicial;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de la Judicatura;
- IV. Llevar al corriente el registro de actas de sesiones y de los documentos recibidos por el Consejo de la Judicatura, así como de los documentos que se turnen a los consejeros para su estudio y proyecto;
- V. Asistir y colaborar con la presidencia para el desarrollo de las sesiones y ejecutar las órdenes que esta le dicte;
- VI. Aplicar los criterios y políticas a los que se sujetarán las oficialías de partes, conforme a las leyes y reglamentos de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado;
- VII. Dar fe de los acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, de su presidente y certificar las copias de los documentos que obren en su archivo; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales y el presidente del Consejo de la Judicatura.

Título Quinto.

De los órganos internos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 70.

Son órganos internos del Poder Judicial, los siguientes:

- I. La visitaduría general;
- II. La dirección de contraloría interna;
- III. La dirección de planeación e informática;
- IV. La dirección de administración;
- V. La dirección de finanzas;
- VI. La dirección del fondo para la administración de justicia;
- VII. La escuela judicial;
- VIII. El centro de justicia alternativa;



PODER
LEGISLATIVO

- IX. La dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial; y
- X. La dirección de infraestructura.

Ningún integrante de Pleno, Salas y órganos internos del Poder Judicial deberá ser cónyuge, concubina o concubinario o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado o civiles, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Especializados y de los consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal.

Título Sexto.
De los órganos de control interno.

Capítulo I.
De la visitaduría general.

Artículo 71.

La visitaduría general es un órgano de control interno del Consejo de la Judicatura adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de un visitador general, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de disciplina del propio Consejo.

Para ser visitador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Haber sido juez del Poder Judicial, por lo menos cinco años anteriores a la designación;
- V. No tener notas de demerito en su expediente; y
- VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La visitaduría general tendrá a su cargo, el número de visitadores necesarios para llevar a cabo su debido funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 72.

El visitador general tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección a los juzgados de primera instancia;
- II. Coordinar e intervenir en las visitas extraordinarias de inspección ordenadas por el Consejo de la Judicatura y la comisión de disciplina;
- III. Vigilar que las visitas y actas que se levanten con motivo de las mismas, se ajusten a los lineamientos precisados en esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales, para lo cual podrá acompañar a los visitadores en la práctica de las mismas;
- IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad que se formen con motivo de las quejas que se presenten en contra de algún servidor del Poder Judicial, o como resultado de las visitas practicadas;
- V. Rendir un informe al Consejo de la Judicatura, por conducto de la comisión de disciplina, del resultado de las visitas efectuadas, al término de cada periodo ordinario de sesiones y cuando así lo solicite el presidente del Consejo de la Judicatura.

El informe contendrá:

- a. Un diagnóstico sobre prácticas burocráticas que incidan en el retraso de los asuntos y las propuestas para corregirlas y evitarlas.
 - b. Las causas que atenten en contra de la calidad y eficacia en el dictado de la sentencia y el método para corregirlas.
- VI. Aplicar las normas y lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura para la unificación de criterios de actuación al interior de la visitaduría;
 - VII. Atender a los justiciables que concurran a las oficinas de la visitaduría a exponer algún problema relativo a la actuación de los órganos jurisdiccionales;
 - VIII. Designar en caso de ausencia temporal, que no exceda de diez días, al visitador que lo sustituya. Si la ausencia es mayor, será cubierta por el visitador que al efecto designe el Consejo de la Judicatura, con carácter de provisional; y
 - IX. Las demás actividades que le instruya expresamente el Consejo de la Judicatura o su presidente.

Artículo 73.

Los visitadores tendrán las siguientes obligaciones:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Atender, por riguroso turno, las quejas y denuncias, formuladas por el público o por los titulares de las distintas áreas del Poder Judicial, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos judiciales y darles el trámite correspondiente;
- II. Someter a consideración del visitador general los programas de ejecución de visitas que le correspondan;
- III. Practicar las visitas ordinarias de inspección, de conformidad con los calendarios aprobados;
- IV. Practicar las visitas extraordinarias que determine el Consejo de la Judicatura o la comisión de disciplina;
- V. Informar al visitador general, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita, sobre el resultado de la misma;
- VI. Atender a las personas que durante las visitas se presenten ante ellos; asentar en el acta respectiva las observaciones relacionadas con el asunto planteado y darle seguimiento en su caso, haciéndolas llegar al visitador general, para los efectos procedentes;
- VII. Iniciar, diligenciar, tramitar, poner en estado de resolución, el instructivo de responsabilidad, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho; y
- VIII. Las demás actividades que le instruya expresamente el visitador general.

Artículo 74.

Los secretarios de acuerdos, ejecutores o actuarios judiciales de la visitaduría, tendrán las mismas obligaciones y facultades que los secretarios de acuerdos y ejecutores o actuarios judiciales de los juzgados de primera instancia.

Artículo 75.

La estructura orgánica de la visitaduría general se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo II.
De la Dirección de Contraloría Interna.

Artículo 76.

La dirección de contraloría interna es un órgano de control interno adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de un contralor, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia del propio Consejo.



PODER
LEGISLATIVO

Para ser director de contraloría se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional vinculado a la supervisión y control de recursos y programas públicos;
- III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciado en contaduría pública, administración pública o economía, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 77.

La dirección de contraloría interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recepcionar las quejas, denuncias y sugerencias que se presenten con motivo de la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial, y darles el trámite correspondiente;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;
- III. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos relativos al funcionamiento administrativo, que fije la normatividad aplicable a los servidores públicos y empleados del Poder Judicial;
- IV. Vigilar el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;
- V. Formular el programa anual de control y auditoría para aprobación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- VI. Realizar la práctica de auditorías, investigaciones especiales de oficio, visitas, inspecciones y revisiones que ordene el Consejo de la Judicatura, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como elaborar los informes de resultados correspondientes, adjuntando las pruebas conducentes que serán remitidos al Consejo de la Judicatura;
- VII. Fincar la responsabilidad administrativa resarcitoria a los servidores públicos del Poder Judicial, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados al patrimonio del Poder Judicial;



PODER
LEGISLATIVO

- VIII. Supervisar que las observaciones derivadas de las auditorías practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por los servidores públicos correspondientes, en caso de omisión, darle vista a la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura;
- IX. Llevar a cabo las acciones que procedan a fin de hacer efectivo el cobro de las sanciones administrativas resarcitorias que se impongan a los servidores públicos del Poder Judicial;
- X. Intervenir en las diligencias de entrega-recepción cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial;
- XI. Autorizar las bajas de bienes muebles del inventario en coordinación con la dirección de administración;
- XII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los servidores públicos del Poder Judicial, que surjan de los pliegos preventivos de responsabilidad;
- XIII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los proveedores o contratistas, derivadas de las adjudicaciones efectuadas por el Poder Judicial;
- XIV. Sustanciar los recursos que se presenten en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XVI. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y en su caso, en las demás disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;
- XVII. Requerir a los servidores públicos que omitan presentar su declaración de situación patrimonial inicial o de modificación patrimonial, y en su caso, dar vista a la comisión de disciplina;
- XVIII. Proceder a la investigación del patrimonio del servidor público que omita presentar su declaración final de situación patrimonial, dándole vista a la comisión de disciplina de los resultados obtenidos;
- XIX. Elaborar los manuales de organización, políticas y procedimientos de las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, con el concurso de estas, aprobados por el Consejo de la Judicatura;



PODER
LEGISLATIVO

- XX. Llevar el registro de los requerimientos de pago relativos a las pólizas de fianza enviadas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo por los diferentes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
- XXI. Hacer del conocimiento de la comisión de disciplina de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos imputables a los servidores públicos del Poder Judicial;
- XXII. Colaborar en las actividades de fiscalización conforme le sea requerido por la Auditoría Superior del Estado; y
- XXIII. Las demás que señale el reglamento respectivo y acuerdos generales.

La dirección de contraloría interna contará con el personal y las áreas que según las necesidades del servicio se requieran para el correcto ejercicio de sus facultades y funciones, en términos del reglamento respectivo y acuerdos generales; y lo permita el presupuesto de egresos.

Título Séptimo.

De los órganos de administración interna.

Capítulo I.

De la dirección de planeación e informática.

Artículo 78.

La dirección de planeación e informática, dependerá del Consejo de la Judicatura y se encontrará adscrita a la comisión de administración; estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia del propio Consejo.

Para ser director de planeación e informática se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en administración pública, contaduría pública, actuaría, economía o informática; expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 79

Son atribuciones de la Dirección de Planeación e Informática:

I. De la transparencia:

- a) Coordinar las actividades de la unidad de enlace de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado.

II. Del presupuesto:

- a) Ejecutar racional y sistemáticamente las acciones económicas, tendentes a la transformación y mejoramiento de todas las áreas del Poder Judicial, con base en los principios constitucionales y legales;
- b) Aplicar los lineamientos que determinen los objetivos, programas, metas, presupuestos y lineamientos para la elaboración de los proyectos del gasto público y del presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- c) Formular conjuntamente con las áreas responsables, los anteproyectos del gasto público y presupuesto de egresos del Poder Judicial, que se presentaran en tiempo y forma para su revisión y aprobación al Consejo de la Judicatura;
- d) Elaborar de acuerdo a la Ley de Presupuesto, gasto público y contabilidad, el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura, tribunales especializados, juzgados y tribunales de primera instancia, con apego a los criterios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y
- e) Coordinar la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto y del presupuesto de egresos, verificando que se efectúen en los términos legales establecidos.

III. De la informática:

- a) Diseñar y dirigir proyectos de automatización y sistematización para las diferentes áreas del Poder Judicial;
- b) Supervisar y evaluar la operatividad de proyectos de automatización y sistematización;
- c) Dirigir los departamentos de informática del sistema acusatorio adversarial, así como de los tribunales especializados;
- d) Diseñar esquemas de manejo de datos y administrar bases de datos de sistemas en operación y estructurar modelos estadísticos y generadores de informes;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- e) Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, audio y video de las diferentes áreas del Poder Judicial y coadyuvar con las diferentes áreas del Poder Judicial la capacitación en materia de informática;
- f) Diseñar, instalar y administrar redes de cómputo, así como coordinar las labores de soporte técnico a los usuarios;
- g) Diseñar, implementar y administrar los sitios oficiales de internet del Poder Judicial; y
- h) Dictaminar el uso de los recursos tecnológicos y de sistematización del Poder Judicial y dar vista al Consejo de la Judicatura en los casos que se consideren se haya infringido el reglamento informático.

IV. De la planeación estratégica:

- a) Elaborar proyectos de mejora mediante metodologías de planeación estratégica enfocados al avance del Poder Judicial, para ser presentados ante la comisión correspondiente;
- b) Establecer los modelos de gestión encaminados a la certificación de calidad;
- c) Elaborar de acuerdo a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo; y
- d) Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 80.

La estructura orgánica de la dirección de planeación e informática, se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo II.

De la Dirección de Administración.

Artículo 81.

La dirección de administración, es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura, adscrito a la comisión de administración, encargado del control de los recursos humanos, administración de los elementos e insumos de operación que coadyuvan con las funciones fundamentales del Poder Judicial así como de las adquisiciones, suministros, servicios generales y auxiliares que sean indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes dependencias del Poder Judicial.



PODER
LEGISLATIVO

La dirección de administración estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia del propio Consejo.

Para ser director de administración se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en: contaduría pública, administración pública o economía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La dirección de administración contará con el personal necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.

Artículo 82.

Son atribuciones de la dirección de administración:

- I. Actuar en el debido cumplimiento de los programas y acciones administrativas acordadas y comunicadas por el Consejo de la Judicatura;
- II. Administrar el uso de los recursos humanos, materiales y servicios generales;
- III. Implementar, dar seguimiento, control y evaluación a las tareas administrativas encomendadas;
- IV. Hacer cumplir las normas y directrices relativas a la selección, contratación, nombramientos, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivo del personal, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares o responsables de las diversas unidades en lo relativo al personal adscrito a estas;
- V. Operar, controlar y evaluar los presupuestos asignados a las áreas dependientes de la dirección de administración;
- VI. Administrar los bienes y servicios adquiridos o contratados mediante licitación por el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura;



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Levantar y mantener actualizado el inventario general de bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén al cuidado del Poder Judicial;
- VIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Poder Judicial y sus trabajadores;
- IX. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales con respecto a todo tipo de asunto jurídico-administrativo que se presente;
- X. Administrar todo almacén del Poder Judicial, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura;
- XI. Recibir, resguardar, controlar y, en su caso, administrar previa orden del juez, los bienes que en calidad de objetos o instrumentos estén afectos a las causas judiciales que se ventilen en los tribunales;
- XII. Coordinar y vigilar el cobro por concepto del servicio de copiadora al público, uso de instalaciones, productos y aprovechamientos del Poder Judicial del Estado;
- XIII. Coordinar a los administradores regionales de los juzgados; y
- XIV. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

La estructura orgánica de la dirección de administración se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo III. De la Dirección de Finanzas.

Artículo 83.

La dirección de finanzas dependerá del Consejo de la Judicatura, adscrita a la comisión de administración y estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del propio Consejo.

Para ser Director de Finanzas se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciado en finanzas públicas, contaduría pública, administración pública, actuaría o economía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y



PODER
LEGISLATIVO

- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 84.

Son atribuciones de la Dirección de Finanzas:

- I. Administrar con eficiencia y transparencia los recursos autorizados por el Congreso del Estado en forma autónoma e independiente;
- II. Proporcionar al área de sistemas de la dirección de planeación e informática, la información necesaria para diseñar y desarrollar los sistemas de presupuesto y contabilidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes para su operatividad;
- III. Ejecutar los sistemas, métodos y procedimientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado a cada una de las áreas y vigilar que los recursos se apliquen en las partidas del presupuesto de egresos;
- IV. Vigilar que la documentación comprobatoria para liberar el pago correspondiente reúna los requisitos de la normatividad vigente;
- V. Previa revisión, autorizar la documentación comprobatoria de las áreas jurisdiccionales, tribunales especializados y áreas administrativas, relativa al ejercicio del presupuesto de egresos, siempre que cumpla con los requisitos administrativos y fiscales;
- VI. Analizar los informes mensuales, respecto al estado que guardan las distintas fases del proceso presupuestal y proporcionar los informes internos al Consejo de Judicatura;
- VII. Coordinar las conciliaciones mensuales del avance presupuestal con la dirección de planeación e informática para tomar decisiones oportunas en relación con el ejercicio presupuestal;
- VIII. Formular la información financiera y coordinar la integración de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado, para su presentación ante el Consejo de la Judicatura;
- IX. Elaborar el informe financiero y presupuestal;
- X. Proporcionar a los auditores internos y externos la información financiera que requieran en sus revisiones, así como acatar y vigilar el cumplimiento de las observaciones efectuadas; y
- XI. Las demás que le señale el reglamento respectivo y acuerdos generales.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 85.

La estructura orgánica de la dirección de finanzas, se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo IV.

Del Fondo para la Administración de Justicia.

Artículo 86.

El fondo para la administración de justicia es parte del patrimonio del Poder Judicial; y el fondo en custodia que lo integra, no podrá desafectarse por ningún motivo o circunstancia.

Artículo 87.

Los recursos que integran el fondo para la administración de justicia son:

- I. Fondo propio constituido por:
 - a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código Procesal Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
 - b) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se hagan efectivas en los términos previstos por la legislación penal;
 - c) Las multas que por cualquier causa se impongan por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Estado;
 - c) Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo de la Judicatura;
 - e) El producto de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código Federal de Procedimientos Penales; la declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- f) Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de tres años computados a partir de la notificación personal que se le haga, conforme al Código Penal del Estado de Oaxaca;
- g) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella, se niegue a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, dentro del término legal. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- h) El producto de los remates de los bienes embargados, con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún órgano del Poder Judicial a cargo de los justiciables o terceros;
- i) Las donaciones, herencias y legados en dinero, se deben informar a la autoridad competente;
- j) Los ingresos que genere la revista jurídica y las actividades de la escuela judicial;
- k) Los ingresos derivados de la expedición de copias autorizadas y certificadas; y
- l) Cualquier otro ingreso lícito que obtenga el Poder Judicial, informando a la comisión de administración y vigilancia.

II. Fondo en custodia, constituido por los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante la autoridad judicial, administrativa y/o el Consejo de la Judicatura.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior.

Los datos personales de los depositantes y beneficiarios son confidenciales.

Los certificados de depósito que emita el fondo para la administración de justicia insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.



PODER
LEGISLATIVO

Los depósitos a que se refiere esta ley generarán rendimientos a favor del fondo para la administración de justicia. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala el inciso d), de la fracción I, de este artículo.

Artículo 88.

Las cantidades que reciba el fondo para la administración de justicia en los términos de la fracción II del artículo anterior, serán reintegradas al beneficiario o depositante, según proceda, mediante orden por escrito del titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 89.

El fondo para la administración de justicia estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del consejo.

Para ser director del fondo para la administración de justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional, vinculado a la administración de recursos públicos;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en administración pública, contaduría pública, actuaría o economía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 90.

La dirección del fondo para la administración de justicia, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Invertir los recursos del fondo propio y en custodia en títulos, valores o instrumentos de deuda, cuyo titular será el fondo auxiliar, en instituciones financieras legalmente constituidas, considerando la mejor relación entre rendimiento y riesgo;
- II. Incorporar de inmediato los intereses o rentas obtenidas, al fondo propio para su reinversión;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- III. Amparar los bienes y cantidades recibidas en depósito, mediante certificados nominativos y no negociables, los cuales podrán ser endosados para que puedan ser cobrados por quien determine la autoridad judicial, bajo su más estricta responsabilidad;
- IV. Realizar el trámite del procedimiento de ejecución en relación a las pólizas de fianza remitidas por los diversos juzgados del Poder Judicial del Estado.
- V. Realizar el cobro por derechos de expedición de copias certificadas, ordenadas por cualquiera de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, y por reproducción en materia de transparencia y acceso a la información.
- VI. Adquirir bienes de capital que incrementen el patrimonio del Poder Judicial, previa aprobación del pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su presidente;
- VII. Remitir mensualmente a la presidencia del Consejo de la Judicatura, a la dirección de finanzas y a la dirección de contraloría interna, los estados financieros del fondo, incluyendo los intereses y rentas obtenidas; y
- VIII. Las demás que le señale el reglamento respectivo y el presidente del Consejo de la Judicatura.

Artículo 91.

Los recursos propios del fondo para la administración de justicia, se destinarán exclusivamente para el fortalecimiento en la administración de justicia que requieran los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

Los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su presidente, teniendo en cuenta la capacidad financiera del mismo y la preservación de su solvencia económica, en los siguientes casos:

- I. La adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de los órganos jurisdiccionales u oficinas del tribunal, así como la adquisición de mobiliario y equipos de trabajo no autorizados en el presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- II. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura; y



PODER
LEGISLATIVO

- III. Gastos imprevistos o que resulten impostergables para la correcta administración de justicia; no contemplados en el presupuesto de egresos;

Las erogaciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se otorgarán a propuesta del presidente del Consejo de la Judicatura siempre y cuando se cumpla con los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 92.

La estructura orgánica del fondo para la administración de justicia se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo V. De la Escuela Judicial.

Artículo 93.

La escuela judicial dependerá del Consejo de la Judicatura; tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad en la carrera judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella; investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura teórica, práctica y doctrinaria de la función jurisdiccional.

La escuela judicial estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de carrera judicial del propio Consejo.

Para ser director de la escuela judicial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho y grado de maestro o doctor en derecho expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica mediante la edición de obras jurídicas publicadas por editoriales de prestigio nacionales o extranjeras; y
- V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 94.

La escuela judicial contará con el personal que se considere necesario para su adecuado funcionamiento y que permita el presupuesto de egresos.

Artículo 95.

La escuela judicial tendrá como atribuciones:

- I. Seleccionar, formar, capacitar, actualizar y perfeccionar continuamente a los magistrados, jueces y demás servidores públicos que integren el Poder Judicial, conforme a programas y lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura, para la eficaz prestación de los servicios de justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo;
- II. Incentivar una reforma cultural en la administración de justicia que apunte a una gestión de calidad teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y de la sociedad;
- III. Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial;
- IV. Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente a la función judicial; incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente;
- V. Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia;
- VI. Proponer al Consejo de la Judicatura, convenios con universidades públicas o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales sin fines de lucro, tendentes al mejor cumplimiento de los objetivos de la escuela;
- VII. Proponer becas para magistrados o jueces para su perfeccionamiento en otros institutos de capacitación jurídica nacionales o extranjeros;
- VIII. Realizar estudios y trabajos de investigación, en distintos ámbitos relacionados con la administración de justicia, para sustentar la formulación de iniciativas de reformas a los ordenamientos de la materia, así como reorientar las acciones y metas del Poder Judicial;
- IX. Establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos judiciales;



PODER
LEGISLATIVO

- X. Desarrollar programas que contribuyan a impulsar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas;
- XI. Diseñar programas académicos de educación superior especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional y al análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia;
- XII. Diseñar planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; Implementar programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;
- XIII. Aplicar políticas adecuadas que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando corresponsabilidad y colaboración; así como los mecanismos de investigación tanto básica como aplicada, procurando su integración con la docencia, la difusión y la extensión;
- XIV. Realizar cursos de preparación continua para las distintas categorías de la carrera judicial; y
- XV. Las demás que señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 96.

La escuela judicial contará con un comité académico integrado por cinco miembros: tres jueces o magistrados y los dos restantes, académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años.

El comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos de la escuela judicial, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 97.

La escuela judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

Artículo 98.

La estructura orgánica de la escuela judicial, así como las categorías que componen la carrera judicial, se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.



Capítulo VI. De la Dirección de Justicia Alternativa.

Artículo 99.

La Dirección de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar en la administración de justicia, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de la comisión de administración del propio Consejo y su objetivo es ofrecer servicios de medios alternos de solución de conflictos para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre particulares en asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil, vecinal y penal; tratándose de materia administrativa entre particulares y autoridades.

Artículo 100.

El director del centro de justicia alternativa deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Contar con título y cédula profesional preferentemente de licenciado en derecho o psicología; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 101.

La Dirección de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente a la dirección de justicia alternativa en el ejercicio de sus actividades;
- II. Coordinar a los jefes de departamento, mediadores, conciliadores y demás personal administrativo que labore en ese órgano;
- III. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento de la dirección, con sujeción a los lineamientos que rigen la misma;
- IV. Promover la celebración de convenios con organismos públicos y descentralizados con características y funciones propias, para coordinar y concentrar acciones que le permitan cumplir con sus objetivos;
- V. Presentar al Consejo de la Judicatura, los informes anuales sobre las actividades de la dirección de justicia alternativa;



PODER
LEGISLATIVO

- VI. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad conocer sobre los procedimientos y servicios proporcionados en la dirección;
- VII. Llevar un registro estatal de mediadores y conciliadores;
- VIII. Llevar al corriente el registro de los asuntos ventilados en la dirección;
- IX. Practicar evaluaciones a los mediadores y conciliadores para detectar las áreas en las que deben capacitarse y así brindar un mejor servicio;
- X. Llevar a cabo el trámite de los convenios de mediación, conciliación y justicia restaurativa ante las autoridades competentes;
- XI. Vigilar que la dirección a su cargo preste la atención al público en general en los horarios establecidos por el Consejo de la Judicatura;
- XII. Vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, y demás normativa aplicable, de los manuales, circulares y acuerdos emitidos para el correcto funcionamiento de la dirección de justicia alternativa;
- XIII. Proporcionar oportunamente al pleno y al presidente del Consejo de la Judicatura; al pleno y presidente del Tribunal Superior de Justicia; a los órganos auxiliares del Poder Judicial y a instituciones de carácter público que soliciten datos estadísticos, previo el trámite correspondiente;
- XIV. Proponer al Consejo de la Judicatura para su ejecución, el proceso de selección de mediadores, conciliadores y demás personal que se requiera para el funcionamiento de la dirección de justicia alternativa y de sus delegaciones regionales que de él dependan;
- XV. Coordinar con instituciones de gobierno y no gubernamentales cursos de capacitación en las disciplinas necesarias para mantener actualizado al personal de la dirección;
- XVI. Pronunciarse respecto de la acreditación de los centros de justicia alternativa, de los mediadores y conciliadores que ejerzan esta función tanto en el ámbito público como privado; y
- XVII. Las demás que señale esta ley, las leyes y reglamentos respectivos y acuerdos generales.

Artículo 102.

La estructura orgánica del centro de justicia alternativa será la que establezca la Ley de Justicia Alternativa, el reglamento respectivo y acuerdos generales; contará con el personal necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Capítulo VII. Del Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial.

Artículo 103.

La Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial, depende del Consejo de la Judicatura; estará adscrita a la comisión de administración, a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del propio Consejo.

Para ser titular de la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciado en derecho, biblioteconomía, o archivonomía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 104.

La Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que se cumpla con la reglamentación que emita el Consejo de la Judicatura para el eficaz funcionamiento del centro de documentación y análisis que comprenderá el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales especializados y compilación;
- II. Vigilar que se cumplan con los lineamientos, políticas y procedimientos internos necesarios para garantizar el óptimo desempeño de los archivos;
- III. Coordinar y solicitar a los diversos órganos del Poder Judicial del Estado, el apoyo y la información necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas para el mejor funcionamiento de los archivos;
- IV. Organizar, custodiar y conservar los expedientes, así como los documentos que formen parte de los juicios;
- V. Editar, publicar y distribuir el Boletín Judicial ordenados por el Pleno de los tribunales, las salas, presidencia o cualquier otro órgano jurisdiccional, en la forma y términos que señale la ley;



PODER
LEGISLATIVO

- VI. Garantizar el óptimo funcionamiento de cada área de su dirección; así como su correspondiente actualización;
- VII. Proponer la gestión ante otras instancias y dependencias estatales y federales, asuntos que sean competencia de esta dirección; y
- VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 105.

La estructura orgánica de la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial, se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo VIII.

De la Dirección de Infraestructura Judicial.

Artículo 106.

La dirección de infraestructura judicial depende del Consejo de la Judicatura; adscrita a la comisión de administración, a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del propio Consejo. Tendrá por objeto procurar el desarrollo, conservación, optimización y mejora de los bienes inmuebles y espacios que conforman el patrimonio del Poder Judicial.

Para ser director de infraestructura judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Contar con título y cedula profesional en ingeniería civil o arquitectura; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La estructura orgánica de la dirección de infraestructura judicial será la que establezca esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales; y permita el presupuesto de egresos.

Artículo 107.

La Dirección de Infraestructura Judicial tendrá las siguientes atribuciones:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Proponer al Consejo de la Judicatura su plan anual de trabajo, programas y proyectos de obras que permitan el óptimo desarrollo de la infraestructura judicial, conforme a los lineamientos que al efecto se hayan emitido, para su debida aprobación;
- II. Supervisar las remodelaciones, optimizar, preservar y dar mantenimiento a la infraestructura judicial existente del Poder Judicial a fin de mejorar el funcionamiento de los espacios y brindar una adecuada atención a los usuarios;
- III. Supervisar y controlar técnica y administrativamente las obras de construcción que se encuentren en proceso;
- IV. Recibir y entregar las obras que se hayan realizado, con la debida documentación y finiquitadas a satisfacción del Poder Judicial del Estado;
- V. Presentar al pleno del Consejo de la Judicatura, los planes, programas, proyectos de obra y construcciones para su debida aprobación;
- VI. Atender las solicitudes que realicen los titulares y usuarios del Poder Judicial, respecto a las necesidades técnicas que reporten;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura el anteproyecto de gestión de las contrataciones de las obras necesarias a través del sistema de administración directa o licitaciones públicas y restringidas con estricto apego a la normatividad que establezcan las leyes de la materia;
- VIII. Aplicar en las diferentes áreas y organismos jurisdiccionales del Poder Judicial, diversos programas y acciones en materia de protección civil encaminados a orientar y prevenir situaciones en caso de desastres naturales o accidentales;
- IX. Informar a la comisión de administración del Consejo de la Judicatura, o a su presidente, de los resultados obtenidos en base a su plan anual de trabajo cuando así sea requerido, así como de las incidencias u observaciones que considere importantes; y
- X. Las demás que señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

LIBRO SEXTO.
DE LOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL.

Título Primero.
De los auxiliares del Poder Judicial del Estado.

Artículo 108.

Son auxiliares del Poder Judicial:



PODER
LEGISLATIVO

- I. La dirección de periciales; y
- II. La dirección de derechos humanos.

Título Segundo. De la Dirección de Periciales.

Artículo 109.

La Dirección de Periciales depende del Poder Judicial y tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de los diversos tribunales y juzgados del Poder Judicial.

La Dirección de Periciales es el órgano de selección, administración y control de los peritos que, conforme a los lineamientos de las leyes vigentes, del reglamento respectivo y acuerdos generales, desempeñen tales funciones como auxiliares de la actividad jurisdiccional de las salas y de los juzgados.

Artículo 110.

La Dirección de Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los objetivos, estrategias, políticas, programas y procedimientos establecidos por el Consejo de la Judicatura para realizar adecuadamente las actividades de las diversas áreas, de acuerdo a las necesidades que presenten;
- II. Supervisar y coordinar el calendario de actividades de los peritos; y
- III. Evaluar los resultados obtenidos en las designaciones otorgadas a los peritos.

Artículo 111.

La Dirección de Periciales estará a cargo de un director quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de adscripción del propio Consejo.

El director de periciales debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Ser licenciado en derecho, criminólogo, criminalística o técnicas periciales, debiendo contar con título y cédula profesional, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y



PODER
LEGISLATIVO

- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 112.

Para ser perito oficial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Conocer la ciencia, arte u oficio respecto del cual sea su nombramiento;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; para el caso de que la ley no exija título y cédula profesional en alguna materia, bastará acreditar fehaciente e indubitadamente tener conocimiento en la misma;
- V. Acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, y cuando éste lo estime necesario, se solicitará para tal efecto, la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo de la Judicatura cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible; y
- VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

A partir de su nombramiento los peritos oficiales están impedidos para ejercer libremente su profesión durante el desempeño del cargo conferido

Los peritos oficiales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura y duraran en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados previa evaluación. Las bases para su nombramiento, ejercicio y ratificación se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Los peritos del Poder Judicial se constituyen en auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado.

Los peritos intervendrán únicamente en los casos que lo soliciten los magistrados o los jueces conforme a las leyes aplicables a los diversos procesos.



PODER
LEGISLATIVO

Los peritos desempeñarán sus funciones con prontitud bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En caso necesario, los juzgados y tribunales podrán auxiliarse del personal externo que pueda desempeñar el cargo de perito.

Artículo 113.

El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Estado de Oaxaca, es una función pública y en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título y cédula profesional expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 114.

La Dirección de Periciales contará con el personal necesario para su funcionamiento y que permita el presupuesto de egresos. Su estructura orgánica se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

**Título Tercero.
De la Dirección de Derechos Humanos.**

Artículo 115.

La Dirección de Derechos Humanos es el órgano encargado de coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas iniciadas contra servidores públicos del Poder Judicial, por probables violaciones a los derechos humanos.

El director de derechos humanos será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, evaluación y transparencia del consejo.

Para ser titular de la dirección de derechos humanos se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 116.

Son atribuciones de la dirección de derechos humanos: promover, difundir y fomentar entre los servidores públicos del Poder Judicial, el respeto y protección de los derechos humanos; servir de enlace con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los diversos organismos públicos nacionales e internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones.

Artículo 117.

La estructura orgánica de la Dirección de Derechos Humanos se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

**LIBRO SÉPTIMO.
DISPOSICIONES GENERALES A LOS TRIBUNALES DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Título Primero.
De las licencias para los magistrados.**

Artículo 118.

Las licencias podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

- I. Son ordinarias aquéllas que se concedan hasta por treinta días, en cuyo caso serán otorgadas para los magistrados de los tribunales especializados por la comisión de administración del Consejo de la Judicatura, y en el caso del Tribunal Superior de Justicia por su presidente;
- II. Son extraordinarias aquéllas que se concedan por más de treinta días y hasta por un máximo de un año, en cuyo caso serán otorgadas para los magistrados de los tribunales especializados por el Consejo de la Judicatura, y en el caso del Tribunal Superior de Justicia por el pleno; y



PODER
LEGISLATIVO

- III. Son especiales y serán otorgadas para los magistrados de los tribunales especializados por el Consejo de la Judicatura y en el caso del Tribunal Superior de Justicia por el pleno, las que se concedan por razón de capacitación, actualización, especialización u otra análoga, por elección popular, así como las que se otorguen por razón de comisiones a desarrollarse en el propio Poder Judicial; en estos casos, el término de la licencia será por el tiempo que duren los estudios o la comisión.

Artículo 119.

Salvo la licencia a la que se refiere la fracción II del artículo siguiente, no podrá concederse nueva licencia si no se ha laborado cuando menos, un tiempo igual al de la duración a una licencia previa, contado a partir de la reincorporación del servidor público a sus actividades.

En las licencias extraordinarias otorgadas con una duración de un año, el término para conceder una nueva licencia por más de quince días, será de un año contado a partir de la reincorporación.

La concesión o negativa de las licencias estará condicionada a las necesidades y al normal desarrollo del servicio de administración de justicia.

Artículo 120.

Normalmente las licencias se entenderán otorgadas sin goce de sueldo independientemente de lo previsto por otras disposiciones aplicables, por lo que sólo se concederán licencias con goce de sueldo a juicio de quien deba otorgarlas, si:

- I. Es de uno a tres días máximo, en un plazo de cuatro meses, y sin que pueda exceder de nueve días al año, sin importar la causa;
- II. Se concede por razón de capacitación, actualización, especialización u otra análoga, y se concederá por el tiempo que duren los estudios, los que deberán justificarse a través de reporte escrito, conferencias o cualquier otro medio de expansión del conocimiento adquirido.
- III. Previo a la concesión de la licencia, el solicitante deberá suscribir una carta compromiso en la que se obligue a continuar laborando para el Poder Judicial por un plazo igual al doble del tiempo de la licencia que en su caso se le conceda.
- IV. El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a la devolución por parte del servidor público de todas aquellas percepciones que por cualquier concepto le hubieren sido suministradas por el Tribunal en el plazo de licencia;
- V. Se solicita por causa de muerte de cónyuge, padres o hijos, hasta por diez días;
- VI. Se solicita por enfermedad grave de alguno de los acreedores alimentarios hasta por un máximo de cinco días, sin que pueda concederse más de tres licencias de este tipo en el lapso de un año; y



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Las que se otorguen tratándose de comisiones que deban desarrollarse dentro del propio Poder Judicial, serán por el tiempo que dure dicha comisión.

Título Segundo. De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces.

Artículo 121.

Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces y Secretarios son obligatorias o voluntarias.

Las jubilaciones otorgadas en términos de esta Ley, son incompatibles con alguna otra otorgada por el Gobierno del Estado y será decisión del jubilado optar por una.

Artículo 122.

Es causa de jubilación obligatoria, padecer incapacidad física o mental, total y permanente, que haga imposible el desempeño del cargo.

La incapacidad a que se refiere este artículo en el caso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, la calificará su Pleno. Del resto de los servidores públicos del Poder Judicial, será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos, con vista en dictámenes que emitan facultativos en la materia, oyendo al servidor público a jubilar cuando le sea posible y así lo solicite, o en su caso con los dictámenes de los facultativos que éste ofrezca.

Artículo 123.

Los magistrados, podrán jubilarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener quince o más años efectivos como magistrado y sesenta y tres años de edad;
- II. Tener treinta y tres años de servicios efectivos en el Poder Judicial, de los cuales ocho como magistrado; y
- III. Acreditar haber estado veinticinco años al servicio del Gobierno del Estado y ocho años de servicios efectivos como magistrado; además de contar con más de sesenta y tres años de edad.

Artículo 124.

El trámite de la jubilación se regulará en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 125.

Los magistrados jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos.



PODER
LEGISLATIVO

La pensión de estos servidores públicos se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción, en que se aumenten las percepciones de la categoría de que se trate, como si estuvieran en activo.

Artículo 126.

Al fallecer un magistrado jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá de por vida a la persona que instituya como beneficiaria dentro de sus dependientes económicos; a falta de ésta al cónyuge o concubino supérstite y a sus hijos incapacitados, tratándose de hijos menores no incapaces, se proporcionará hasta los dieciocho años de edad.

En el caso del fallecimiento de un jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá al cónyuge o concubino, en la inteligencia que la misma cesará al fallecer el beneficiario.

Artículo 127.-

El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I. Para los hijos de magistrado jubilado que hayan pasado a ser Pensionistas al cumplir dieciocho años de edad, a menos que se trate de incapacitados;
- II. Para la viuda, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato; y
- III. Para la concubina si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

Artículo 128.

El pago de las pensiones mencionadas en el presente capítulo, se hará por la dirección de gestión administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y para los tribunales especializados, jueces y secretarios judiciales por conducto del Consejo de la Judicatura, a partir del día siguiente en que haya sido aprobada la jubilación respectiva, en los términos previstos en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Los jueces y secretarios podrán jubilarse voluntariamente, de acuerdo a las causas señaladas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

Título Tercero. De los registros en el sistema oral.

Artículo 129.

En el sistema oral tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo



PODER
LEGISLATIVO

anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia y para los tribunales especializados la comisión de administración del Consejo de la Judicatura; dictarán los reglamentos y acuerdos generales para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Título Cuarto. Del archivo jurisdiccional

Artículo 130.

Los Tribunales del Poder Judicial conservarán en su archivo jurisdiccional los expedientes en trámite y los concluidos deberán remitirlos a la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial, para su resguardo respectivo.

Los Tribunales podrán guardar una copia, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

Título Quinto. De las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 131.

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tiene las siguientes obligaciones de carácter general:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen.
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios al Poder Judicial, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio de recursos presupuestales o propios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;
- VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Abstenerse de vender o adquirir cualquier mercancía dentro de su centro de trabajo; así como de consumir alimentos fuera de las áreas establecidas para ello;
- VIII. Usar adecuadamente los sellos y papelería oficial;
- IX. Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;
- X. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Abstenerse de ejercer las funciones de un cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;



PODER
LEGISLATIVO

- XIV. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar cargo o comisión en el servicio público;
- XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;
- XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control interno correspondientes conforme a la competencia de ésta;
- XVII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo;
- XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XIX. Abstenerse de impedir la formulación de quejas y denuncias en contra de servidores públicos, por si o por interpósita persona, utilizando cualquier medio;
- XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa del Consejo de la Judicatura conforme a las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;
- XXII. Alterar los registros de asistencia en forma intencional, o bien sustraer las tarjetas de control de asistencia de su centro de trabajo;
- XXIII. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley; y
- XXIV. Las demás que le imponga esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Se reputarán como faltas administrativas las infracciones a cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo y se considerarán como graves las contenidas en las fracciones III, IV, V, VIII, XI, XIII, XIV, XVIII y XIX.



Artículo 132.

Independientemente de las obligaciones generales de todo servidor público, señaladas en el artículo que antecede, se reputarán como faltas a la función pública en ejercicio de su cargo o comisión, las siguientes:

I. De los jueces en cualquier sistema:

- a) No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a las promociones de las partes;
- b) No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias, definitivas o resoluciones de los negocios de su conocimiento;
- c) No concluir sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
- d) Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios que sólo tienden a dilatar el procedimiento;
- e) Admitir demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley o notoriamente improcedentes;
- f) Admitir fianza o contra fianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- g) Conocer de los negocios en que estuvieran impedidos por las causas previstas en las leyes;
- h) Declarar la rebeldía de alguna de las partes sin que las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las formalidades que la ley exige o antes del término correspondiente;
- i) No admitir las pruebas ofrecidas por los litigantes cuando reúnan los requisitos previstos por las leyes aplicables;
- j) No efectuar en los términos previstos en las leyes las correspondientes visitas a las personas privadas de su libertad en reclusorios o en cualquier centro de internamiento, sujetas a procedimiento penal o en etapa de ejecución de sentencia;
- k) No dar cumplimiento en tiempo y forma a las ejecutorias de amparo que conozca;
- l) Tener un notorio descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;



PODER
LEGISLATIVO

- m) Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- n) No preservar, en el desempeño de sus labores el respeto, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;
- o) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- p) Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado de primera instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- q) Retardar sin causa justificada el desahogo de diligencias, audiencias o vistas en los procedimientos de su competencia;
- r) Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
- s) No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales; y
- t) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos b), f), g), h), j), k) y q) de esta fracción.

II. Del secretario de acuerdos de sala y secretarios de estudio y cuenta:

- a) No dar cuenta dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado, con los escritos y promociones de las partes;
- b) No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- c) No diligenciar dentro del término de ley las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- d) No dar cuenta al presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos del poder judicial subalternos de la oficina, o se denuncien por el público verbalmente o por escrito;
- e) No turnar los tocas en forma inmediata a los magistrados ponentes una vez desahogada la audiencia de vista;
- f) No entregar los asuntos resueltos por el pleno de la sala para su debida notificación a las partes;



PODER
LEGISLATIVO

- g) No dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que se ordene en la ejecutoria del pleno de la Sala; y
- h) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos a), c) y g) de esta fracción.

III. De los secretarios de acuerdos en general:

- a) No remitir a los ejecutores o actuarios judiciales oportunamente las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;
- b) No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal dentro del término de ley, cuando supla la ausencia del ejecutor o actuario judicial;
- c) No permitir a las partes el acceso a los expedientes, sin causa justificada;
- d) No dar acceso a las partes, inmediatamente que lo soliciten, a la lista de acuerdos del día;
- e) No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- f) Las fijadas en la fracción II de este artículo; y
- g) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos a), b) y c) de esta fracción.

IV. De los ejecutores o actuarios judiciales:

- a) No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- b) Retardar indebida o intencionalmente las notificaciones, Emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- c) Dar preferencia a algún litigante, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;



PODER
LEGISLATIVO

- d) Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;
- e) Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se les demuestre que esos bienes son ajenos, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente a efecto de dar cuenta al titular del juzgado o tribunal; y
- f) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos a) y b) de esta fracción.

Artículo 133.

Se consideran faltas laborales las siguientes:

- I. No asistir puntualmente a su centro de trabajo y abandonar el mismo durante la jornada sin permiso o causa justificada;
- II. No desempeñar las labores encomendadas con honestidad, cuidado, eficiencia, empeño, profesionalismo y dedicación, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen;
- III. No guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. No observar buenas costumbres dentro y fuera del lugar de trabajo, siempre y cuando esté actuando con el carácter de empleado al servicio del Poder Judicial;
- V. No responder por los daños ocasionados a los bienes que tengan a su cargo, con motivo del trabajo encomendado;
- VI. No evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VII. Hacer propaganda de toda clase durante las horas de trabajo, sin contar con la autorización oficial;
- VIII. No reanudar sus labores al siguiente día hábil de concluir un permiso o licencia;
- IX. No asistir a las ceremonias oficiales y actos que el Tribunal acuerde;
- X. No concurrir a su centro de trabajo también a horas extraordinarias, a juicio del titular del órgano de que se trate cuando las necesidades del servicio así lo requieran; y



PODER
LEGISLATIVO

XI. Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en las fracciones II, III y VI de este artículo.

Artículo 134

Para determinar la imposición de la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la falta, su propia naturaleza, los efectos que produce, las circunstancias exteriores de su ejecución y las condiciones personales del infractor.

Artículo 135.

Las sanciones aplicables por faltas administrativas y del orden laboral, son:

- I. Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- IV. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de quince días a tres meses; y
- V. Terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Artículo 136.

Las sanciones aplicables por faltas a la función pública encomendada, son:

- I. Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- IV. Suspensión en la función de diez días a tres meses;
- V. Inhabilitación temporal de tres a seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VI. Destitución del cargo.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando además de las faltas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del ministerio público para los efectos legales correspondientes.

Estas sanciones y las correspondientes a faltas al orden administrativo o laboral podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente, de existir daño patrimonial se impondrá su reparación.

Artículo 137.

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Poder Judicial, el visitador que en turno corresponda, formará inmediatamente el expediente denominado instructivo de responsabilidad con expresión del lugar, día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de un año.

Artículo 138.

Las denuncias que se presenten por las faltas a la función pública encomendada en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, se harán constar por escrito, dando inicio al instructivo para su debida tramitación; los escritos de denuncia deberán estar autorizados con la firma del denunciante al igual que cuando se trate de una comparecencia ante la visitaduría, así mismo la persona deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la visitaduría general; si falta el primer requisito no se dará trámite alguno a la denuncia, si falta el segundo las notificaciones se efectuaran por medio de cédula fijada en el tablero de avisos de la visitaduría.

También podrá iniciarse dicho procedimiento por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a los órganos jurisdiccionales y administrativos por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de dichos servidores.

I. La denuncia o el acta por comparecencia contendrán, además de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, lo siguiente:

- a) El nombre y firma del denunciante, precisando su domicilio para efectos procesales;
- b) El nombre y cargo del servidor público judicial a quien se le atribuyan los hechos y el órgano en el que preste sus servicios;
- c) Expresará con claridad y precisión los hechos u omisiones que considere son la falta cometida en su agravio;
- d) Los documentos en su caso, con los cuales justifique la denuncia o constituyan el motivo del acta, mismos que deberán exhibirse en ese mismo momento; y



- e) El ofrecimiento de las pruebas que el denunciante estime servirán para justificar su dicho, debiendo acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo; sin este requisito no serán admitidas.

II. El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

- a) Se iniciará con la denuncia o acta de comparecencia o de visita en la que se ofrecerán las pruebas respectivas, la cual se presentará el visitador que en turno corresponda, quien se encargará de la substanciación del instructivo de responsabilidad.
- b) El visitador correrá traslado con la copia de la denuncia o el acta al probable infractor, para que dentro de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda un informe por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, en términos de lo establecido en el inciso c) de la fracción I de este artículo.
- c) Se citará al servidor público y al denunciante, en su caso a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de un plazo igual al que se refiere el inciso anterior, y en su caso se desahogarán las pruebas que hayan aportado.
- d) El citatorio para la audiencia a que se refiere este inciso se comunicará en forma personal al servidor público encausado como al denunciante; siempre y cuando éstos residan en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.
- e) El responsable del trámite del instructivo de responsabilidad podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, para el esclarecimiento de los hechos; concluido este remitirá el expediente en estado de resolución al visitador general para que resuelva conforme a derecho.
- f) De no existir diligencias probatorias adicionales, el visitador general formulará su resolución de responsabilidad o de no responsabilidad, así como la sanción correspondiente, ello dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenando su cumplimiento.
- g) La resolución de responsabilidad dictada por visitador general, determinará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó la denuncia.
- h) La resolución de responsabilidad deberá ser publicada en las lista de acuerdos del órgano respectivo y remitir una copia al expediente del servidor público.
- i) El servidor público sancionado podrá interponer recurso de revisión ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los tres días siguientes a aquel en haya sido notificado, debiendo expresar en su escrito los agravios que estime se causan.
- j) Las resoluciones que declaren que no ha lugar a aplicar sanción alguna son irrecurribles.



Las pruebas admisibles son las que se establecen en el reglamento respectivo.

Artículo 139.

El procedimiento para sancionar las faltas administrativas o laborales será el siguiente:

- I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles.

- II. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas o laborales correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al gestor administrativo en el caso de los tribunales especializados y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa o laboral con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.
- IV. Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la visitaduría podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.



PODER
LEGISLATIVO

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá la autorización del Presidente del Consejo de la Judicatura y en su caso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por dicho presidente.

Igualmente, se requerirá autorización del Presidente del Consejo de la Judicatura si dicho nombramiento requirió ratificación del Pleno del Consejo de la Judicatura, en términos de esta ley.

- V. Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión del servidor público sujeto a procedimiento, se impondrá al mismo dos tercios de la sanción aplicable.

Quedará a juicio de la autoridad que resuelve disponer o no la suspensión temporal del servidor público.

Artículo 140.

Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario se comunicarán conforme a las reglas siguientes: el citatorio para la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior se comunicará en forma personal al servidor público encausado; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.

Todas las demás notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por la última parte del párrafo anterior de este artículo.

Asimismo se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley a quienes declaren con falsedad ante autoridades competentes.

Las resoluciones y acuerdos durante el procedimiento al que se refiere el artículo anterior constarán por escrito y se asentarán en el registro de la visitaduría.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 141.

Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan cédula de profesional de la abogacía legalmente expedida y registrada por las autoridades competentes; y
- III. El ministerio público en los negocios en que intervenga.

Artículo 142.

El derecho de las autoridades del Poder Judicial a sancionar las faltas prescribirá en dos años, en el supuesto de que la autoridad sancionadora desconozca la infracción o al infractor; si conoce ambos extremos, las faltas laborales y administrativas prescribirán en noventa días hábiles y las faltas a la función pública encomendada prescribirán en un año, contados éstos a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la falta y del probable infractor.

La prescripción se interrumpe al iniciarse el inductivo de responsabilidad en contra del probable infractor.

Artículo 143.

Las sanciones previstas en este título se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 144.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, son los presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, la visitaduría general, la comisión de disciplina y el pleno del Consejo de la Judicatura.

LIBRO OCTAVO. DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.

Título primero. Del Tribunal Estatal Electoral.

Capítulo I. Disposiciones preliminares.

Artículo 145

El Tribunal Estatal Electoral es un órgano especializado, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

El recinto del Tribunal Estatal Electoral es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso, salvo con el correspondiente permiso del pleno o del presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

Capítulo II. Integración y funcionamiento.

Artículo 146.

El Tribunal Estatal Electoral residirá en la capital del Estado o en zona conurbada y se integrará con tres magistrados propietarios y tres suplentes, los que estarán en ejercicio del cargo por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 147.

Los magistrados del Tribunal serán nombrados en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 148.

Los magistrados del Tribunal, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberán:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Contar con credencial vigente para votar con fotografía;
- II. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal de un partido político;
- IV. No haber sido registrado como candidato para cargo de elección popular, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación, no haber sido representante de algún partido político sea a nivel estatal o federal; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 149.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, en los términos del periodo previsto en los artículos 102 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pudiendo ser reelectos por un período igual y podrán jubilarse en los términos del capítulo relativo a las jubilaciones para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 150.

La ausencia temporal de los magistrados propietarios será cubierta por los suplentes, en la forma que determine el reglamento interno del Tribunal.

La falta definitiva de los magistrados, dará lugar a que el pleno lo comunique al Gobernador del Estado, para que convoque al procedimiento de selección. Mientras tanto se observará lo que determine el reglamento interno del Tribunal, tratándose de un magistrado propietario.

Artículo 151.

Los magistrados durante el tiempo de su ejercicio, no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la federación, en cualquier estado de la república, en los municipios o en el ámbito privado, excepto la docencia o la investigación académica que sea compatible con la Magistratura.

Artículo 152.

Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados propietarios del Tribunal Estatal Electoral, serán igual a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo que disponga su reglamento interno y que estarán señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado.



Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados suplentes serán conforme al presupuesto de egresos y el reglamento interno.

Artículo 153.

El Tribunal es competente para:

- I. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones del Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de los sistemas normativos indígenas; así como de todas las controversias que determine la Constitución local, las leyes de la materia y los sistemas normativos indígenas, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales;
- II. Conocer de las impugnaciones, que se susciten en las elecciones de representantes de agencias municipales y agencias de policías de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos;
- III. Resolver en única instancia, las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;
- IV. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto en contra de la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó algún recurso de inconformidad;
- V. Emitir la declaratoria del Gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándola a la Legislatura para su difusión mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;
- VI. Decretar la nulidad de la elección del Gobernador del Estado, los Diputados y de Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, por causas expresamente establecidas en la ley, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;
- VII. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;
- VIII. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan en los procesos de revocación de mandato, plebiscito y referéndum;



PODER
LEGISLATIVO

- IX. Emitir la Declaratoria de revocación de mandato de Gobernador del Estado;
- X. Declarar su instalación de manera permanente con motivo del proceso electoral de los Sistemas Normativos Indígenas;
- XI. Expedir el reglamento interno y acuerdos generales del Tribunal Estatal Electoral, para su adecuado funcionamiento;
- XII. Discutir el proyecto del presupuesto del Tribunal para su aprobación y presentación al Consejo de la Judicatura;
- XIII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de sus trabajadores;
- XIV. Resolver los incidentes para el cumplimiento de las sentencias;
- XV. Aprobar los criterios relevantes a propuesta del magistrado presidente;
- XVI. Emitir los acuerdos generales necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos, estableciendo los criterios en caso de oscuridad o ausencia de la ley; y
- XVII. Conocer de los demás asuntos que expresamente determinen la constitución y las leyes.

Artículo 154.

El Tribunal al resolver los medios de impugnación, garantizará que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables en el orden local.

Artículo 155.

El Tribunal funcionará en pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas, salvo en los casos que esta ley prevea.

El pleno del Tribunal, estará integrado por tres magistrados propietarios, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elegir entre sus integrantes al presidente del Tribunal quien durará en el ejercicio de su encargo el plazo previsto en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Designar o remover a propuesta del presidente a quien ocupe la secretaría general;
- III. Aprobar y en su caso reformar el reglamento interno del Tribunal y ordenar su publicación;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Remitir su presupuesto de egresos al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial;
- V. Calificar las excusas o impedimentos que presenten los magistrados del Tribunal;
- VI. Habilitar un recinto alterno para sesionar cuando las condiciones de seguridad no lo permitan;
- VII. Solicitar cuando así se requiera el auxilio de la fuerza pública;
- VIII. Autorizar el ingreso al Tribunal de toda fuerza pública quedando dichas fuerzas bajo el mando del presidente;
- IX. Designar a propuesta del presidente a los magistrados que integran las comisiones que se requieran; y
- X. Las demás que le asigne la constitución local, la ley y el reglamento interno del Tribunal.

Artículo 156.

Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Tribunal:

- I. Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar que se conserve el orden durante las sesiones;
- II. Comunicar a las autoridades y organismos respectivos, las resoluciones que dicte el Tribunal, para su cumplimiento;
- III. Dictar los acuerdos de trámite en los asuntos de la competencia del Tribunal;
- IV. Comisionar en caso necesario a los magistrados del Tribunal, para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba si el caso lo amerita;
- V. Organizar y supervisar el turno de los expedientes al magistrado que corresponda;
- VI. Convocar a los magistrados suplentes para que integren pleno en ausencia de los propietarios;
- VII. Proponer al pleno del Tribunal, el nombramiento de quien ocupe la secretaría general;
- VIII. Representar al Tribunal en los asuntos en que sea parte; ante toda clase de autoridades e instituciones; y cuando así se requiera, otorgar poderes especiales para pleitos y cobranzas;
- IX. Conducir las relaciones con otros organismos públicos, privados y demás entes que la materia electoral requiera;
- X. Despachar la correspondencia del Tribunal;



PODER
LEGISLATIVO

- XI. Requerir a las autoridades y a los organismos electorales, para que cumplan con las resoluciones que dicte el Tribunal;
- XII. Tomar la protesta a los servidores públicos del Tribunal que esta ley prevé;
- XIII. Solicitar cuando así se requiera el auxilio de la fuerza pública;
- XIV. Autorizar el ingreso de la fuerza pública al Tribunal, a cuyo mando quedará;
- XV. Proponer al pleno a los magistrados para integrar las comisiones que se requieran;
- XVI. Rendir un informe anual en el mes diciembre del ejercicio correspondiente ante el pleno del Tribunal, en sesión ordinaria, dando cuenta de su administración y de los principales criterios adoptados en su resoluciones y ordenar su publicación; y
- XVII. Las demás que le confiere la Constitución local, la ley y el reglamento interno del Tribunal.

Artículo 157.

Los magistrados propietarios integrantes del Tribunal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir, participar y votar en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del Tribunal;
- II. Resolver en forma colegiada los asuntos de su competencia;
- III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que le sean turnados para tal efecto;
- IV. Dar cuenta en sesión pública, o por conducto de un magistrado suplente o su secretario de estudio y cuenta, de los proyectos de resolución, señalando las motivaciones y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de resolución sometidos a su consideración;
- VI. Formular voto particular o voto razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución y solicitar se agregue al expediente;
- VII. Solicitar al pleno, que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como voto particular, cuando no sean aprobados por la mayoría; o formular voto razonado, que deberá formar parte de la resolución que se dicte. El magistrado contará con cuarenta y ocho horas para emitir y engrosar por escrito su voto particular o razonado;
- VIII. Realizar los engroses de los fallos aprobados cuando sean designados para tal efecto;
- IX. Cuando corresponda revisar, dirigir el trámite y sustanciar los recursos y medios de impugnación;



PODER
LEGISLATIVO

- X. Las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal; y
- XI. Las demás que les confieren la constitución local, la ley y el reglamento interno del Tribunal.

Artículo 158.

Son atribuciones y obligaciones de los magistrados suplentes:

- I. Asistir y participar con voz a las sesiones del Pleno;
- II. Integrar en orden alfabético el Pleno en ausencia de un magistrado propietario;
- III. Ser instructores de los medios de impugnación;
- IV. Proponer al pleno los proyectos de resolución definitiva de los asuntos turnados;
- V. Integrar las comisiones cuando así lo designe el pleno; y
- VI. Las demás que le encomiende el pleno, el presidente, esta ley y el reglamento interno del Tribunal.

Artículo 159.

El secretario general del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar fe con su firma de los actos relativos al ejercicio de su cargo;
- II. Dar cuenta de los escritos y actuaciones de los asuntos de su competencia:
 - a) Al pleno del Tribunal, tomar las votaciones en las sesiones y laborar las actas respectivas;
 - b) Al magistrado presidente;
 - c) A los demás magistrados;
- III. Dictar, previo acuerdo con el presidente, los lineamientos generales para la identificación, integración y turno de los expedientes;
- IV. Certificar los testimonios que se expidan de los asuntos del pleno y documentos que se encuentren en el archivo general y sean ordenados por la superioridad;
- V. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos del Tribunal;



PODER
LEGISLATIVO

- VI. Vigilar que los actuarios cumplan con sus funciones;
- VII. Cumplir las tareas que le encomienden el pleno y el presidente;
- VIII. Realizar las notificaciones de las resoluciones recaídas en los expedientes, cuando así se requiera; y
- IX. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el reglamento interno del Tribunal.

Artículo 160.

La secretaria general contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dar fe de la admisión de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, así como de los escritos de las partes en los procesos;
- II. Dar lectura de la propuesta de desechamiento de los medios de impugnación, cuando sea manifiesta su notoria improcedencia;
- III. Integrar los expedientes para el trámite de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal; y
- IV. Turnar los expedientes para su estudio y resolución a los magistrados del Tribunal.

La secretaría general, contará con los recursos humanos y técnicos que sean necesarios y permita el presupuesto de egresos.

Artículo 161.

Para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto de egresos, la secretaría general contará con el apoyo de las áreas siguientes:

- I. Secretaría auxiliar;
- II. Oficialía de actuarios;
- III. Oficialía de partes; y
- IV. Archivo judicial.

Los requisitos para ocupar estas áreas y demás cargos, así como sus respectivas atribuciones serán los que establezca el reglamento interno del Tribunal.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 162.

El secretario general del Tribunal deberá acreditar experiencia en materia electoral y reunir los requisitos que se exigen para secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo III. Del personal del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 163.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. El horario de labores se sujetará a las necesidades del servicio.

Los trabajadores del Tribunal están obligados a prestar sus servicios durante los horarios que señale el reglamento interno del Tribunal, tomando en cuenta lo que dispone el párrafo anterior.

Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, no obstante se preverá en el presupuesto de egresos las compensaciones extraordinarias, que deban otorgarse a los trabajadores del Tribunal, considerando los horarios en que hayan laborado y la carga de trabajo que hubiesen desahogado.

Título Segundo. Del Tribunal de Fiscalización.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 164.

El Tribunal de Fiscalización es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización y rendición de cuentas; se integrará con tres magistrados propietarios y tres magistrados suplentes.

Artículo 165.

El Tribunal ejercerá sus atribuciones a través de ponencias por cada uno de los magistrados propietarios con apoyo de los magistrados suplentes. El pleno del Tribunal en la sesión de elección del presidente realizará esta asignación.

El Tribunal funcionará con el personal que le sea necesario para la pronta y expedita administración de justicia.

Artículo 166.

El Tribunal tendrá ámbito de competencia en todo el territorio del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 167.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual. Durante el tiempo de su ejercicio, no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la federación, en cualquier estado de la república, en los municipios o en el ámbito privado, excepto la docencia o la investigación académica.

Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados propietarios del Tribunal de Fiscalización, serán igual a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo que disponga su reglamento interno y que estarán señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados suplentes serán conforme al presupuesto de egresos y el reglamento interno.

Artículo 168.

Para ser magistrado se requiere:

- I. Contar con experiencia mínima acreditada de cinco años en materia de fiscalización o rendición de cuentas; y
- II. Ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 169.

Corresponde a los magistrados:

- I. Gozar del fuero que les concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. No ser privados de sus cargos, sino en los términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Percibir una remuneración adecuada la cual no podrá ser reducida durante su encargo;
- IV. Desempeñar las comisiones que acuerde el pleno o el Presidente del Tribunal, dando cuenta por escrito con el resultado de la encomienda;
- V. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones sancionatorias que emita la Auditoría Superior del Estado;



PODER
LEGISLATIVO

- VI. conocer y resolver mediante juicio las controversias que se susciten derivadas del procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales, una vez presentado el informe del resultado correspondiente, y;
- VII. Las demás que les confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la ley de la materia y disposiciones aplicables.

Capítulo II. Del pleno del Tribunal de Fiscalización.

Artículo 170.

El Tribunal funcionará en pleno, el cual se integra con los tres magistrados propietarios y lo presidirá el magistrado presidente del Tribunal de Fiscalización; contra sus resoluciones no procede recurso alguno, el quórum se integrará con la presencia cuando menos de la mayoría de sus miembros.

Los magistrados suplentes formarán parte del pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios.

Artículo 171.

Las sesiones del pleno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se verificarán dentro de los primeros diez días de cada mes, precisamente el día que convoque el presidente del Tribunal y las extraordinarias cuando sean necesarias.

Las sesiones del pleno serán públicas pero podrán ser privadas cuando así lo consideren pertinente o lo solicite la mayoría, por convenir al orden público.

De todas las sesiones, se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los magistrados asistentes.

Artículo 172.

Las audiencias serán públicas, salvo disposición contraria de la ley y se celebrarán en días hábiles.

Artículo 173.

Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de decisión por mayoría, se asentará el voto en contra particular o razonado.

Artículo 174.

Son facultades exclusivas del pleno, además de las que la Constitución del Estado otorga al Tribunal de Fiscalización, las siguientes:

- I. Vigilar la autonomía e independencia del Tribunal;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal;
- III. Designar o remover a propuesta del presidente a quien ocupe la Secretaría General;
- IV. Celebrar acuerdos con instituciones públicas o privadas de los asuntos de su competencia;
- V. Conocer de la recusación o excusa de los magistrados integrantes;
- VI. Calificar en cada caso los impedimentos o excusas que sus miembros presenten, para conocer de asuntos de la competencia del pleno;
- VII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia, establecer de acuerdo a su competencia los criterios relevantes, en casos de obscuridad o ambigüedad de la ley;
- VIII. Proponer ante el Consejo de la Judicatura su anteproyecto de presupuesto de egresos para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- IX. Aprobar su reglamento interno; y
- X. Las demás que le conceda esta ley, el reglamento interno del Tribunal y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo III.

De la presidencia del Tribunal de Fiscalización.

Artículo 175.

El Tribunal, estará presidido por el magistrado que en votación secreta resulte electo en sesión plenaria. El magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como Presidente del Tribunal de Fiscalización. Durará en su cargo dos años con posibilidades de ser reelecto por un periodo adicional. En caso de no llegar a un acuerdo resolverá el Consejo de la Judicatura.

Las ausencias del presidente menores de diez días hábiles serán cubiertas por el magistrado que designe. Las ausencias mayores de diez días pero menores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe el pleno en calidad de sustituto.

Las ausencias mayores de seis meses, o si ocurriera la falta absoluta del presidente por cualquier causa, el pleno elegirá un presidente interino para que termine el período.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 176.

Corresponde al presidente del Tribunal de Fiscalización:

- I. Representar legalmente al Tribunal;
- II. Representar al Tribunal en todos los actos oficiales, esta representación podrá delegarse en el servidor público del Tribunal que designe el propio presidente;
- III. Presidir y dirigir los debates del pleno y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;
- IV. Convocar al pleno a sesiones ordinarias las cuales se llevaran dentro de los diez primeros días de cada mes o extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente o lo pida cuando menos la mayoría de los magistrados;
- V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno, hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al magistrado ponente en cada asunto;
- VI. Autorizar, conjuntamente con el secretario general de acuerdos, los acuerdos que dicte el pleno en los asuntos de su competencia y las actas correspondientes a las sesiones, haciendo constar en éstas, las deliberaciones del pleno, respecto de los asuntos de que se trate;
- VII. Vigilar el respeto al fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto del Tribunal;
- VIII. Proponer al pleno los proyectos de acuerdos generales conducentes al mejoramiento de la administración de justicia;
- IX. Proponer al Pleno del Tribunal, el nombramiento del secretario general de acuerdos;
- X. Vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- XI. Cuidar que los magistrados rindan los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia;
- XII. Presentar oportunamente a consideración del pleno, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal;
- XIII. Dar cuenta al pleno, al término de cada período de sesiones y cuantas veces sea requerido para ello, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Publicar los acuerdos generales y los propios. En cada caso se indicará la forma de publicación.
- XV. Proponer al pleno con la anuencia de los magistrados los criterios jurisprudenciales y relevantes en caso de obscuridad o ambigüedad de la ley, para su acuerdo y publicación correspondiente;



PODER
LEGISLATIVO

- XVI. Poner en conocimiento del pleno del Tribunal las tesis o criterios jurisprudenciales y relevantes;
- XVII. Firmar en representación del Tribunal los informes que le sean solicitados; y
- XVIII. Las demás que señale esta ley, el reglamento interno del Tribunal y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Capítulo IV. De los auxiliares del Tribunal.

Artículo 177.

El Tribunal contará para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, con los siguientes auxiliares:

- I. Secretario general de acuerdos;
- II. Secretarios de estudio y cuenta; y
- III. Actuarios.

Cuando el Tribunal lo estime conducente para la resolución del asunto, podrá solicitar la opinión de consultores especializados, en los términos regulados en el reglamento interno del Tribunal.

Artículo 178.

El secretario general de acuerdos, deberá acreditar experiencia de 3 años en materia de fiscalización y reunir los requisitos que se exigen para secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 179.

Son funciones del secretario general de acuerdos:

- I. Realizar las notificaciones para la celebración de las sesiones del pleno;
- II. Preparar la agenda de los asuntos que se desahogarán en las sesiones del pleno y someterla a consideración del magistrado presidente para su aprobación;
- III. Concurrir a las sesiones del pleno y dar fe de sus acuerdos;
- IV. Redactar las actas plenarias y verificar que queden debidamente firmadas y transcritas en los libros correspondientes;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Dar cuenta al pleno, oportuna y exactamente con los asuntos de la competencia del mismo;
- VI. Autorizar los acuerdos, resoluciones y actas del pleno; los acuerdos de su presidente, aún aquellos de las comisiones en que éste forme parte;
- VII. Practicar las diligencias que ordene el pleno;
- VIII. Certificar los testimonios que se expidan de los asuntos del pleno y de los documentos que se encuentren en el archivo general y sean ordenados por la superioridad o solicitados por parte interesada;
- IX. Desahogar la correspondencia del pleno y remitir a su destinatario los exhortos y despachos recibidos para su tramitación;
- X. Distribuir por riguroso turno los asuntos entre los integrantes del Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución;
- XI. Dar fe de los acuerdos de trámite en los asuntos de la competencia del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución;
- XII. Vigilar que los acuerdos del Tribunal se cumplan y que el personal adscrito cumpla con sus deberes; en caso contrario informará al presidente, quien podrá dar cuenta a la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales a que haya lugar;
- XIII. Supervisar que las notificaciones de los acuerdos y resoluciones se hagan en tiempo y forma;
- XIV. Ser responsable de los sellos oficiales, documentos y valores depositados;
- XV. Recibir los escritos, promociones y demás documentos que le sean presentados, dar cuenta con ellos a su superior inmediato dentro de los plazos legales;
- XVI. Asentar en los expedientes las diligencias, certificaciones y razones ordenadas, desahogando el acuerdo correspondiente; y
- XVII. Las demás que señale esta ley, el reglamento interno del Tribunal, el pleno o el presidente del Tribunal de Fiscalización en todo lo referente al servicio.

Artículo 180.

Los requisitos para ocupar los demás cargos, así como sus respectivas atribuciones serán los que establezca el reglamento interno del Tribunal.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

LIBRO NOVENO. DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Título Único. De su integración y funcionamiento.

Artículo 181.

La justicia en materia administrativa, se impartirá por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares; así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno de Estado; como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales.

La Ley de Justicia Administrativa establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 182.

Todo lo que se refiere a la estructura orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sujetará a lo previsto en el Libro Segundo de la Ley de Justicia Administrativa; y a lo dispuesto en esta ley orgánica y el reglamento interno del Tribunal.

Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo de su ejercicio, no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la federación, en cualquier estado de la república, en los municipios o en el ámbito privado, excepto la docencia o la investigación académica.

Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados propietarios de este Tribunal, serán igual a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo que disponga su reglamento interno y que estarán señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados suplentes serán conforme al presupuesto de egresos y el reglamento interno.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo Segundo.

Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo Tercero.

Los procesos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

Artículo Cuarto.

Las coordinaciones de comunicación social y de relaciones públicas adscritas a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mantendrán sus operaciones por el resto del ejercicio 2012 ajustándose al presupuesto ya autorizado.

La dirección del fondo para la administración de justicia continuará cumpliendo con las obligaciones legales, quedando insubsistentes los acuerdos del pleno del Tribunal Superior de Justicia que lo afecten, exceptuando aquellos que afecten derechos adquiridos.

Artículo Quinto.

Se faculta al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para dictar todas las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Sexto.

Las jubilaciones de los magistrados del Poder Judicial del Estado, designados con anterioridad al presente Decreto, se regirán conforme a las leyes que les resulten aplicables, vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de los Tribunales especializados, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor, elaborarán y aprobarán su reglamento interno; entre tanto la aplicación y los problemas de interpretación que surjan serán resueltos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículo Octavo.

En tanto se autoriza presupuestalmente la creación de los juzgados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo Noveno.

En tanto se publique la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Oaxaca, seguirán aplicándose las disposiciones de la Ley de Mediación del Estado de Oaxaca.

Artículo Décimo.

Se DEROGA el libro Sexto relativo al Tribunal Estatal Electoral, que comprenden los artículos 260 al 273 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca..

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 31 de marzo de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

**DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**